

B O L E T I N
DE LA
REAL SOCIEDAD BASCONGADA
DE LOS AMIGOS DEL PAIS

(Delegada del Consejo Superior de Investigaciones Científicas en Gulpúzcoa)

AÑO XXXIX

CUADERNOS 1.º y 2.º

Redacción y Administración: MUSEO DE SAN TELMO — *San Sebastián*

EL MAYORAZGO DE LOS SALAZAR
DE PORTUGALETE (1488)

Por **LUIS MIGUEL DIEZ DE SALAZAR**

Por obvias razones de filiación siempre he estado abierto y receptivo hacia todo lo referente a la familia Salazar, singularmente a su rama castellano-vieja que, ligada de forma profunda a los señores de Vizcaya desde el s. XII, se asentará de forma definitiva en la zona encartada de Somorrostro a mediados del s. XIV. Familia que, en todo caso, no puede quedar olvidada por ninguna investigación medieval vizcaína, no ya sólo porque un titular de la misma (Lope García de Salazar «*el Sabio*» 1399-1476) nos dejara una obra singular¹ de uso obligado e insustituible para la historiografía de la región, sino también por el primordial protagonismo que jugaron en la región encartada en la secular lucha de bandos.

Realizando determinada investigación ajena por completo a la familia², di con un expediente que contenía y recogía una larga serie de pleitos en los que los Salazar fueron siempre una de las partes: se trata

1. «*Las Bienandanzas e Fortunas*», obra escrita entre 1472-76 en la casa-torre de San Martín a donde le apresaron sus hijos Juan y Pedro de Salazar. Editada por A. Rodríguez Herrero (Editorial La Gran Enciclopedia Vasca, Bilbao 1967, 4 tomos).

2. Era un estudio al privilegio que la familia tenía sobre el peaje y saca de la vena o mineral de hierro.

del desarrollo y evolución que tuvo la exportación de mineral de hierro vizcaíno fuera del reino, controlada por los Salazar a través del privilegio del peaje y saca de aquél a través de Portugaleta (villa de la que eran prebostes); exportación a la que se oponían los dueños de ferrerías del señorío de Vizcaya y provincia de Guipúzcoa. En este contexto de pleitos, probanzas, momentos en que se facultó la saca de vena (= mineral) y otros en que se prohibió, se presentarán una serie densa de documentos que directamente interesaban a la familia encartada de los Salazar.

De todo ello nos llamó poderosamente la atención el mayorazgo fundado por Ochoa de Salazar en 1488. El documento de por sí ya refiere a una vieja institución cuya realidad comienza a multiplicarse a lo largo del s. XV y brota y abunda de forma evidente en el s. XVI³. Pero es que, además, refiere a la sin duda familia más poderosa e importante de las Encartaciones de Vizcaya con lo que asistiremos al estudio de un mayorazgo de relevancia superior a la normal. Ello, como veremos, puede observarse en el contexto histórico que le precedió y siguió, y en el importante nivel de rentas que engrosaron su contenido. En éste y en anteriores mayorazgos salazariegos abundan cargos, oficios e instituciones de suma importancia para la historia de la época: prestamerías de Vizcaya, prebostazgos de Portugaleta y San Martín, peaje de la vena, patronatos de variados monasterios, merinazgos, etc.

I. MAYORAZGOS ANTERIORES DE LOS SALAZAR

Al igual que otras familias de Parientes Mayores (y aún otras que no lo eran), los Salazar acostumbraban dejar la mayor y mejor parte de los bienes patrimoniales y de abolengo al hijo mayor y heredero en la jefatura del solar. Sin embargo ello no presupone la existencia previa de la fundación del pertinente mayorazgo. Pero también se dio el caso de instituirse específicamente aquél: conocemos dos casos, anteriores al aquí estudiado.

El primero fue fundado por el homónimo fundador del de 1488: su bisabuelo Ochoa de Salazar. No conocemos su fecha, aunque necesariamente hubo de fundarse *antes de 1439* en que su hijo Lope García era ya jefe del solar⁴. Ochoa había casado con Teresa de Muñatones hija

3. Los conocemos también anteriores, pero son mucho menos abundantes (v.gr.: el fundado por Gonzalo Gómez de Villella, cuya licencia real para ello fue dada en Palencia el 23-IX-1288 por Juan I).

4. El 16-II-1439, desde Medina del Campo, Juan II hizo merced a Lope Gar-

única y heredera del mayorazgo fundado por su padre Ochoa de Muñatones: pues bien, este mayorazgo aportado a su matrimonio con el Salazar será el núcleo principal del formado por ambos cónyuges en la persona de su hijo mayor Lope García de Salazar («*El Sabio*») y que incluía:

- bienes propios del mayorazgo Muñatones⁵
- prebostazgo de Portugalete (que le dio el rey a Ochoa en juro de heredad)
- casa-torre de San Martín de Somorrostro
- casa-torre de Achuriaga
- casas-solares de Garay, S. Cristóbal
- molinos y aceñas de Lapuente, Fresnedo, Berástegui, Valdebea.

Heredero del mayorazgo fue, como dijimos, Lope García de Salazar, el autor de las «*Bienandanzas*». Lope casó con Juana de Butrón y Mújica en 1424, y engrosa el importante patrimonio familiar con diversas compras y mercedes que adquiere en vida⁶. Con todo lo cual, y previa consecución de la licencia real (28-IV-1451), instituyeron mayorazgo el 14-VI-1452 en favor de su hijo Lope García de Salazar⁷; Lope era hijo segundo, pues el mayor era Ochoa de Salazar y no sabemos por qué relegó al primogénito en esta fundación, siendo así que tan bien le ayudó y sirvió con fidelidad hasta que, en este contexto, encontrase la muerte en la sangrienta y banderiza batalla de Elorrio de 1467⁸.

Este mayorazgo va a ser muy problemático y traerá consigo una división cruel, dura y definitiva entre los descendientes de los fundadores, como veremos.

cía, hijo de Ochoa de Salazar, concediéndole facultad para sacar fuera del reino para Gascuña, Labort, etc., el mineral de hierro que precisen las ferrierías edificadas en tales sitios, «*porque él tiene azas de hierro de su tierra y heredad que es en la tierra de Somorrostro*» (A. M. Hernani C/C5/III/1/6, fol. 7 vto.-8 rº).

5. Solar de la Sierra, aceñas de Somorrostro y Sopena, camino y pedido de los carros (de mineral) en San Martín, patronatos de los monasterios de San Julián de Musques, San Román de Ciérvana, Santa Juliana de Abanto, del Arenado (Sopena), etc., prebostad de San Martín...

6. 20.900 mrs. situados por servir a Juan II con 1 lanza y 3 ballesteros marciales; que se convierten en 1447 en 160.000 mrs. anuales al aumentar el servicio que en lanzas y ballesteros hacía el Salazar a la corona.

7. En un pleito impreso, de comienzos del s. XVIII, por la posesión y tenencia del mayorazgo de Salazar-Muñatones entre D. Domingo Antonio de Salazar y Muñatones y su hijo Lorenzo, con D. Juan Francisco de Salazar Otañez, fol. 2 rº. Una copia del s. XVII en la Real Academia de la Historia. Colec. Luis de Salazar. O-I. fol. 273 rº-vto. y O-15 hoja 280.

8. GARCÍA DE SALAZAR, Lope: «*Las Bienandanzas e Fortunas*», libro XXIV, fol. 149-150 en donde el autor, que fue protagonista de los hechos, realiza una vibrante narración en tercera persona.

En 1456 se añadió al mismo, por privilegio que les diera Enrique IV, la prebostad de Portugalete⁹.

El futuro titular del mayorazgo, D. Lope García, preboste de Portugalete, no va a sobrevivir a su padre, pues encontrará la muerte en 1465¹⁰ mientras servía a Enrique IV en el cerco de Torrellas, en Aragón: según Labayru su padre le lloró por mucho tiempo pues fue siempre su hijo preferido.

En la sangrienta batalla de Elorrio, Lope García asistirá también a la muerte de varios hijos: Ochoa (el mayor), Gonzalo y Fernando. De esta forma únicamente le sobrevivían 2 hijos varones legítimos: Juan de Salazar («*El Moro*») y Pedro de Salazar que, por azares de la fortuna, de ser segundones de un importante solar (ocupaban el 5.º y 6.º lugar entre los varones), pasaron a plantearse la posibilidad de heredar a su padre. Para ello iniciaron un acercamiento a su madre y lograron su objetivo cuando el 13-I-1469 ella, usando de la facultad real para fundar mayorazgo en quien ella quisiera, revocó el anteriormente fundado y nombró titular de sus bienes, en vía de mayorazgo, a su hijo Juan de Salazar. Ese mismo año falleció D.^a Juana.

La semilla de la discordia ya estaba sembrada: el original titular del mayorazgo, Lope García, hijo predilecto de su padre, había dejado descendencia legítima en su hijo Ochoa de Salazar que, en buena y recta interpretación, debía heredar el mayorazgo. Lo actuado en 1469 por su mujer le estaba pesando en la conciencia y seguramente planeó realizar las oportunas rectificaciones para dejar en su poder original el mayorazgo fundado en 1452: sólo así se explica que en 1471 Juan y Pedro de Salazar cercaran al padre en su palacio de San Martín y le obligaran por fuerza a aceptar que el mayorazgo fuese para Juan, lo que otorgó el 19-XII-1471¹¹. En junio de 1472, no contento con esto, Juan de Salazar le toma su casa-torre de San Martín, donde lo tuvo preso y encerrado hasta su muerte¹². Muerte que no está muy clara: en unos lugares se dice que lo envenenaron con hierbas¹³, en otros que lo mataron directamente sus hijos Lope y Pedro¹⁴.

9. RODRÍGUEZ HERRERO, A.: *op. cit.*, t. I, pág. X.

10. LABAYRU, E.: *Historia General de Vizcaya*. Edit. La Gran Enciclopedia Vasca, Bilbao, 19, t. III, pág. 251; siguiendo al propio GARCÍA DE SALAZAR, Lope: *Las Bienandanzas...*, libro XXIV, fol. 150.

11. Pleito citado en la nota 7, fol. 2.

12. RODRÍGUEZ HERRERO, A.: *op. cit.*, pág. XI.

13. AGS (RGS), t. I, doc. 1753, fol. 774. Carta de emplazamiento (Toro, 9-XI-1476) a Juan de Salazar, para declarar sobre la acusación presentada contra él y otros por Ochoa de Salazar de que dieron muerte a Lope García de Salazar. En ella se dice que «...añadiendo mal a mal y error a errores, con diabólico propósyto,

Lo que aquí interesa ahora es dejar de manifiesto la clara enemistad que va a perdurar entre el ilegal titular del mayorazgo, Juan de Salazar («El Moro»), y el pretendiente al mismo, su sobrino Ochoa de Salazar, puesto que el hermano de aquél, Pedro, pasará a un segundo plano contentándose con lo que se le asignó¹⁵.

Ochoa debió llegar a su mayoría de edad hacia 1476, fecha en que comenzó a mover pleitos y denuncias contra sus tíos por la ilegal ocupación del mayorazgo fundado por su abuelo Lope García. Pero ya lo hará desde una posición de fuerza, no desde la soledad e indefensión que le daba el ser un pariente enfrentado al detentador del mayorazgo de la familia. En efecto, por estas fechas Ochoa había hecho un buen matrimonio al casar con Mari Sánchez de Mena, hija y heredera de Martín Díez de Mena, capitán y armador de los RR. CC., vecino de Bilbao y mercenario, en juro de heredad, del peaje y saca de la vena por privilegio que le diera Enrique IV en principio de por vida¹⁶, después en juro de heredad¹⁷. Por carta y donación fechada en Portugalete el 20-V-1477, Martín Díez dio a su yerno Ochoa, por servicios prestados y «*porque soys mi invierno*», todas las rentas y derechos de las venas (= mineral de hierro) que se sacaban para San Juan de Luz, Bayona, Labort y otras partes, fuera de Castilla, en juro de heredad¹⁸.

Ochoa era, además, preboste de Portugalete * y comenzó una larga lucha contra su tío. En 1476 le denunció ante el rey de la muerte de su abuelo, por lo que Juan de Salazar fue emplazado (Toro, 9-XI-1476) para declarar de tan grave acusación¹⁹. Ignoramos el resultado exacto

lo fisystes matar con yeruas y que vos fuistes y ausentástes porque a vos se non culpase».

14. En el mismo emplazamiento parece deducirse ello.

15. Consiguió del rey (aunque por poco tiempo) la merced de la saca de venas. Tordesillas, 12-VII-1475 (AGS. RGS. t. I, doc. 539, fol. 534). Fue testigo en Bilbao el 30-VII-1475 cuando el rey Católico confirmó a Vizcaya sus fueros (LABAYRU, E.: *Historia de Vizcaya...*, III, pág. 280); recibió en 1476 un intento hecho por su sobrino Tristán de Salazar que quería forzar a su mujer (AGS. RGS., t. I, doc. 992, fol. 128); recibe (Tordesillas 31-III-1476) en juro de heredad, y por servir a los reyes en la guerra con Portugal, el prebostazgo de Portugalete que ya poseía —lo que le enfrentó más a Ochoa— (AGS. RGS., t. I, doc. 1015, fol. 112); y mantiene un largo pleito con Ochoa por este prebostazgo (Sevilla 5-IX-1478, se remite su conocimiento al consejo de Allende los Puertos. AGS. RGS., t. II, doc. 1042, fol. 35), que ganará al final Ochoa.

16. Segovia, 13-VII-1460.

17. Madrid 18-IV-1467 (A. M. Hernani C/5/III/1/6, fol. 21 r-vto.).

18. Ver apéndice I.

* Ver doc. 3.

19. Ver nota 13.

de la denuncia: pero Juan de Salazar era persona demasiado poderosa y con suficiente parentela para salir airoso de ese trance, habiendo pasado en su azorosa vida por momentos mucho peores²⁰.

Así siguieron las cosas, en una manifiesta enemistad entre tío y sobrino, pero ya claramente dividida la familia en dos grandes ramas y corriendo prescripción y seguridad el mayorazgo que detentaba Juan de Salazar²¹.

El 8-IX-1483, cuando Isabel la Católica pasó de Bilbao a Portugalete para confirmar los fueros de Vizcaya, estuvo presente al acto, como preboste de la villa, Ochoa de Salazar²²; oficio éste que ejercía plenamente, aunque aún lo seguía pretendiendo su tío Pedro de Salazar²³.

Y llegamos así al año 1487 en que, deseando Ochoa hacer un mayorazgo de sus bienes, solicitó permiso y licencia a los RR. CC., quienes se la dieron por carta fechada en Córdoba el 15-III-1487²⁴. Vivió Juan de Salazar lo suficiente para conocer este permiso, pero no para ver la plasmación real del mismo, puesto que un documento de 1488 le presenta ya como fallecido²⁵.

20. No sólo salió airoso, sino que atacó a Ochoa en su misma villa de Portugalete, ocasionando diversos altercados. En 1485 sus hijos mataron a un Ochoa, alcalde de la villa, por lo que a petición del procurador fiscal se encargó la pesquisa de los sucesos al bachiller Diego de Astudillo: Valladolid 21-IV-1485 (AGS, RGS, t. IV, doc. 825, fol. 100), y dándole 2 días después una carta de seguro a la villa de Portugalete, protegiendo a todos sus vecinos de Juan de Salazar (AGS, RGS, t. IV, doc. 848, fol. 31). Sin embargo de lo cual se dio (Salamanca, 9-XII-1486) el oficio de la merindad de Busturia (AGS, RGS, t. IV, doc. 3.517, fol. 70) y la prebostad de Guerraiz (Salamanca, 13-XII-1486) por vacante de su titular (AGS, RGS, t. IV, doc. 3.539, fol. 68).

21. Mayorazgo que, sin disputárselo, recibe algún ataque de sus hermanas, sobre todo por el pago de legítimas y el reparto de bienes de abolengo no insertos en el mayorazgo; como la reclamación que presenta su hermana Teresa (casada con Ortega de Vallejo), de que se dio ejecutoria en Valladolid el 10-VIII-1484 (AGS, RGS, t. III, doc. 3.165, fol. 107).

22. LABAYRU, E.: *Historia de Vizcaya...*, III, págs. 338-339.

23. En 1485 seguía intitulándose preboste, tal y como aparece en carta de amparo por el que se le reconocía sus derechos de hidalguía (AGS, RGS, t. IV, doc. 2.262, fol. 212). Y vemos que mantiene pleitos tanto con Martín Díez de Mena (AGS, RGS, t. IV, doc. 2.479, fol. 74), como con Ochoa por el embargo de unas naves (AGS, RGS, t. IV, doc. 3.320, fol. 90).

24. A. M. Hernani C/5/III/1/6 fol. 13 vto-15 rº.

25. Burgos 15-III-1488. Se emplaza a los hijos y herederos del difunto Juan de Salazar, para responder a las acusaciones del Condestable que les denunció por el derribo de su torre de Samano (AGS, RGS, t. V, doc. 2.577, fol. 208).

II. EL MAYORAZGO DE 1488

El mayorazgo representaba la separación de ciertos bienes respecto del patrimonio familiar para formar con ellos una unidad o masa a la que se señalaba un orden sucesorio especial, basado normalmente en la primogenitura y tendente a perpetuar los bienes en la misma familia. Podemos admitir, sin embargo, diversas otras definiciones para la institución²⁶.

El origen histórico de la institución²⁷ no interesa desarrollarlo aquí: a veces se ha visto en el fundado en 1291 por un tan Juan Mathe como el primer mayorazgo conocido; aunque el período cronológico inicial donde se forjan las bases de lo que será la institución en la etapa siguiente, estaría precisamente entre fines del s. XIII y comienzos del XIV, época en la que abundarán las funciones de sustitución sucesoria por orden de primogenitura o condición de mayorazgo²⁸. A pesar de todo es evidente que la costumbre de establecer vínculos similares al mayorazgo tal y como aparece a partir del s. XIV, es muy anterior²⁹.

En todo caso la doctrina coincide en que el mayorazgo nace en la Baja Edad Media castellana y como proceso final del deseo de las familias nobles de perpetuar su solar, para lo cual precisaban impedir la división del patrimonio que sostendría aquél.

Surgido así, la institución no fue necesariamente y desde un principio a regular la transmisión de aquel patrimonio familiar a través de los descendientes en línea directa del primer beneficiario, puesto que hubo un largo período en que esta sucesión podía ser trasversal (entre los descendientes del primer beneficiario). Esto fue así hasta el testamento de Enrique II (Burgos 23-III-1374) en que establece la línea directa, agotada la cual las mercedes otorgadas por el rey e incluso en mayorazgos o juro de heredad, revertirían a la corona³⁰.

26. Así la de Molina: «...majoratus est jus succedendi in bonis ea lege relictis, ut in familia integra perpetuo conserventur, proximoque primogenito ordine successio deferantur». Opiniones que perfilan mejor Gutiérrez, Laserna y otros.

27. Se habla del derecho de primogenitura de los hebreos, las sustituciones y fideicomisos romanos o el más cercano sistema feudal.

28. CLAVERO, B.: *Mayorazgo, propiedad feudal en Castilla (1369-1836)*, Madrid 1974.

Es la obra más reciente sobre el tema.

29. Y no exclusivo de Castilla, además.

30. Dice (cláusula 23) sobre las mercedes que dio «...que todavía las hayan en mayorazgo y que finquen en su hijo legítimo mayor de cada uno de ellos, y si muriesen sin hijos legítimos que se tornen los lugares del que así muriese a la corona de los nuestros reinos».

Sin embargo la regulación de la institución no va a tener lugar hasta las leyes de Toro de 1505³¹.

Por otro lado, y en lo que respecta a las Encartaciones de Vizcaya, su Derecho consuetudinario favorecía este tipo de fórmulas transmisivas de los bienes de un patrimonio, específicamente ya en el Fuero Viejo de Vizcaya de 1452³².

II.1. La licencia real

Fue concedida a los fundadores por los RR.CC. (Córdoba, 15-III-1487), y se incorpora al mayorazgo. En la misma se especifica que se da a petición de Ochoa de Salazar y su mujer, y en remuneración de los servicios que ambos habían hecho a la corona, extendiéndose a la fundación por ambos de uno o varios mayorazgos de todos sus bienes, presentes o futuros («de los que oy día abédes e tenédes, como los que tubiérdes de aquí adelante»), y a favor de su hijo mayor Lope García o cualquiera otra de los que tenían en 1487 o tuvieran en el futuro.

En la licencia se facultaba a los mercenarios de la misma para establecer sobre la futura fundación los vínculos y condiciones que deseasen:

«...con cualesquiera binculos, e condiçiones, ynstituçiones, sossituçiones, restituçiones, penas, posturas, fuerças, firmezas que quisiérdes e por bien tubiérdes...».

E insertaba una amplia fórmula en virtud de la cual y en vida de los fundadores, podrían engrosar o menguar el mayorazgo fundado cuantas veces lo considerasen oportuno:

«...y es nuestra merçed que cada y quando que quisiérdes, podádes acreçentar, añadir o menguar el dicho mayorazgo o mayorazgos, una, o dos, o más vezes, quantas quisiérdes e por bien tubiérdes; e quitar, e sacar, e poner, e acreçentar otros qualesquier vienes...».

31. Especialmente sus artículos 27 y 40-46.

32. Decía el Fuero Viejo (título de las herencias y formamientos): «...otrosí dijeron que abían de fuero, uso e costunbre que qualquier ome o mujer que obiese fijos de legítimo matrimonio, pueda dar, así en bida como en artículo de la muerte, a uno de los sus hijos o hijas, todos sus bienes muebles e raíces, dando y apartando algún tanto de la tierra, poco o mucha, a los otros fijos o fijas, aunque sean de legítimo matrimonio...».

Facultad esta última que se mantenía aunque con ello se perjudicase a la legítima de los herederos no llamados al mayorazgo:

«...no enbargante qualquier agravio que a los otros vuestros hijos se haga en sus legitimaciones, en todo o en parte de la legítima... e no enbargante las leyes que dizen que los hijos no puedan ser desheredados por los padres de la legítima... ni de parte...; e no enbargante la ley del fuero que dize que el que tubiere hijos o nietos o dende ayuso no pueda dar ni mandar más a uno de los hijos de terçio de mejoría y el quinto por su ánima...».

No se recogía nada del derecho de alimentos (en donde debe entenderse también la dote inserta y subsistente) a los hijos, a pesar de lo cual la fundación del mayorazgo seguía válida ^{32 bis}.

Por último añadir, que la licencia real no era título constitutivo de por sí del mayorazgo, sino condición previa «sine qua non» que remitía al que con posterioridad se fundara haciendo uso de la facultad otorgada, fuese por contrato específico o el pertinente testamento de los fundadores:

«...ansí por vía de contrato, e donación, e por testamento e postrimera voluntad o por otra qualquier vía...».

Como dice Clavero ³³, la fundación es un acto singular, sometido a la voluntad individual, aunque deberá asumir el régimen general definido por la doctrina (o la costumbre, vizcaína en este caso) en el momento histórico con independencia del régimen singular establecido por el fundador.

II.2. Escritura fundacional

Haciendo uso de la licencia real y mediante un acto «*inter vivos*», Ochoa de Salazar y Mari Sánchez de Mena instituyeron un mayorazgo en la villa de Portugalete el 15-II-1488, ante el escribano y testigos que validaron el mismo; el notario lo fue Sancho López de Capitillo o Capítulo.

II.3. Reserva de derechos de los fundadores

No se especifica ningún tipo de reserva, pero del desarrollo histórico

32 bis. CLAVERO, B.: *Mayorazgo...*, pp. 230-231.

33. *Idem*, p. 233.

posterior vemos que se entendía que el primer llamado al mismo (Lope García) lo sería a la muerte de su padre Ochoa; quedó éste viudo desde 1494, pero siguió como cabeza del solar (y no sólo en el más precario «status» jurídico que supondría el ser únicamente usufructuario) hasta su muerte, en 1516.

II.4. Régimen sucesorio

Podríamos catalogar al mayorazgo salazariiego como regular *, no ajustándose con precisión a ninguna de las categorías que el último tratadista clásico de la institución, José Manuel de Rojas Almansa, señalaba para los irregulares. Así recoge la sucesión por línea recta entre los descendientes legítimos (o legitimados a falta de los legítimos) del último poseedor, hasta su extinción; dentro de la misma línea, se prefiere al varón; dentro del mismo sexo, al primero nacido. Ello hace que se acepte en la línea recta a las hembras, con preferencia hacia los tíos varones, etc.

El esquema sucesorio establecido, sería el siguiente:

II.4.1. Capacidad de sucesión de las hembras

No queda muy claro la misma. Por un lado se preveía la llamada a las mismas nietas del fundador y descendientes de los sucesivos hijos llamados al mayorazgo, por el orden correlativo que se indica:

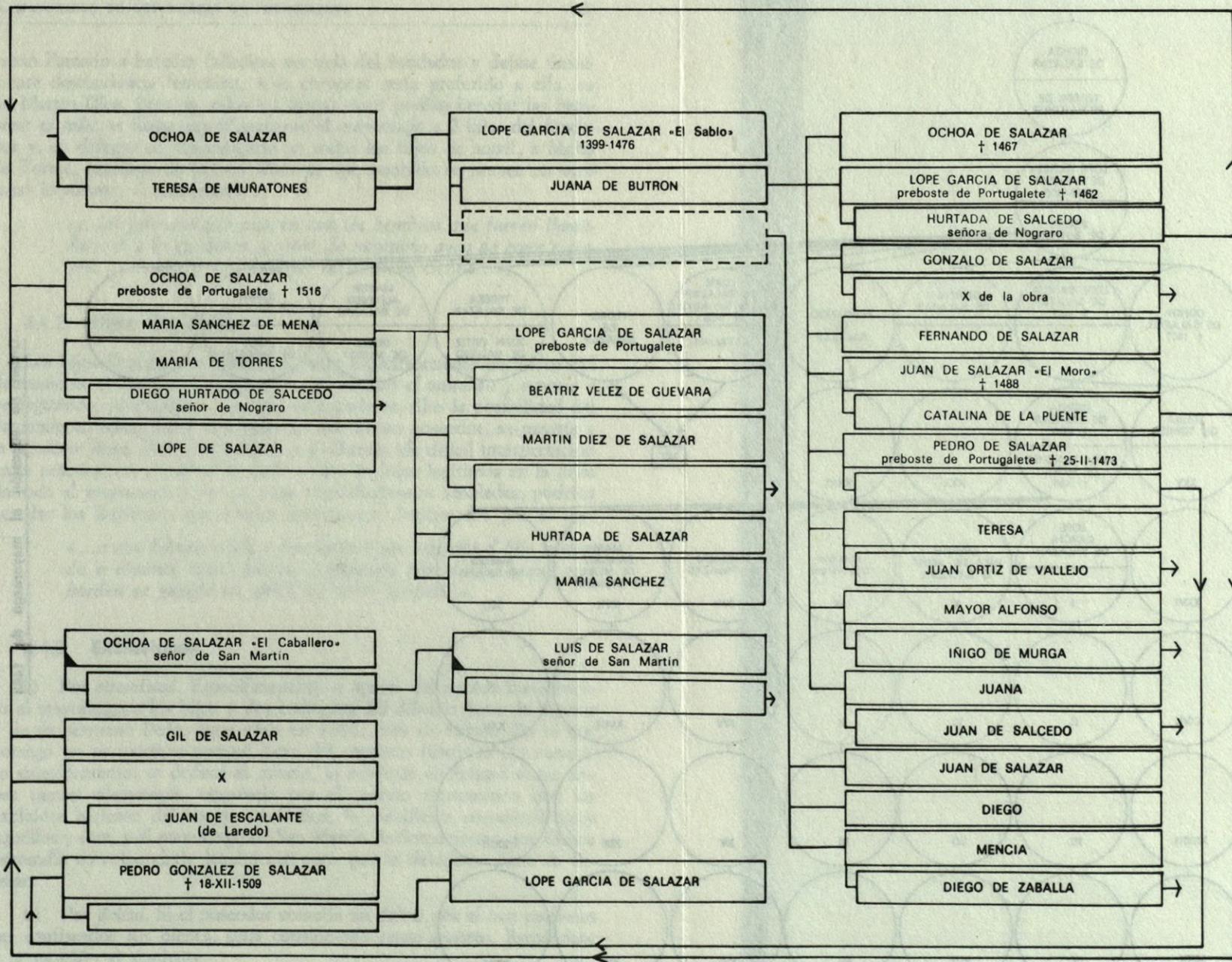
«...falleciendo el dicho Lope García de Salazar, fijo mayor legítimo natural, sin d'él quedar hijo ni hija, ni nieto ni nieta legítima natural... es nuestra voluntad que subçeda... nuestro hijo Martín Díez, nuestro fijo segundo...».

Pero, de otro lado se dice textualmente:

«...pero... si fuere fija la que fincare del dicho nuestro fijo mayor, que en los días de cualquier de nos falleçiere, que la tal hija, nuestra nieta, no prefiera a nuestro segundo fijo o terçero ni herede la tal nuestra nieta...».

Por tanto concluimos que se acepta la llamada a las hembras descendientes legítimas del último poseedor, salvo en caso de que el hijo

* Hay frase en la escritura fundacional que indica la posibilidad de que el heredero al mayorazgo era «elegido» por su padre y poseedor: «...bien ansí como prefiera su padre...».



GENEALOGIA DE LOS SALAZAR

varón llamado a heredar falleciese en vida del fundador y dejase únicamente descendencia femenina; sólo entonces sería preferido a ella, su tío Martín Díez. Pero en todos los demás casos podían heredar las hembras: es más, se llama específicamente al mayorazgo a 2 hijas del fundador y, en defecto de descendencia en todos los hijos de aquél, a María de Torres, hermana de Ochoa. Pero es que también se prevee en otro lugar lo mismo, al consignarse:

*«...las personas que casaren con las hembras que fueren llamadas a él e lo quisieren aceptar, de neçesario ayan de traer e tra-
yan... el nonbre y apellido de mí el dicho Ochoa...».*

II.4.2. Hijos ilegítimos

Los hijos ilegítimos o bastardos están específicamente excluidos del llamamiento (*«...e por conseguiente está excluso el vastardo y espurio e no legítimo»*, se consignó): es más, recayendo en ellos la posibilidad del llamamiento como única descendencia del último poseedor, se pasaría a la siguiente línea. Pero se establece una cláusula (de difícil interpretación en la práctica) en virtud de la cual, a falta de hijos legítimos en la línea llamada al mayorazgo y en las otras específicamente señaladas, podrían heredar los ilegítimos que fuesen previamente legitimados por el rey:

*«...e non habiendo fijo o fija natural que subçeda el hijo bastar-
do o espurio, tanto que sea legitimado por el rey; e que esta
borden se guarde en todos los otros grados...».*

II.4.3. Exclusiones

a) *Por enemistad*. Específicamente se aparta del posible llamamiento al mayorazgo a los hijos y descendientes del difunto Juan de Salazar y de su hermano Pedro (que vivía en 1488), tíos de Ochoa. En el mayorazgo no se consigna porqué, pero del contexto histórico (ya expuesto anteriormente) se deduce el mismo, la evidente enemistad entre ambas ramas salazariégas, originada por el ingrato tratamiento que los excluidos hicieron del abuelo de Ochoa, la manifiesta enemistad entre aquéllos y éste, y el mayorazgo de San Martín de Somorrostro que Ochoa pretendía corresponderle legalmente pero que lo detentaba Juan de Salazar.

b) *Por delito*. Si el poseedor cometía un delito por el que pudieran ser confiscados sus bienes, sería considerado como muerto, llamándose a la sucesión al siguiente.

c) *Por ilegitimidad*, salvo el caso previsto en el apartado II.4.2.

d) *Por pertenecer a orden o religión*. El mayorazgo no podía recaer en clérigos, monjas o personas de religión, monasterios o instituciones similares. En caso de que fuesen herederos del último poseedor

«...sean abidos por no naçidos e como sy no nasçieren e fueran produzidos a luz...».

e) *Por no cumplir las condiciones establecidas*, sobre todo la patrimonial y armorial, de que hablaremos más tarde .

II.4.4. Condiciones fundacionales

a) *Cláusulas armoriales y de apellidos*. De forma taxativa se establece la obligatoriedad del poseedor del mayorazgo de llevar las armas y apellidos del fundador Ochoa, tanto si fuese descendiente suyo de sangre, como si fuese consorte varón de una hembra llamada al mismo. Esta condición, caso de no observarse, excluía al incumplidor del mayorazgo, a quien accedería la línea siguiente.

b) *Otras cargas y obligaciones*

- b.1.) Enterrar a los fundadores en la capilla que hacían * en la parroquial de Santa María de Portugalete, en sepulturas que contendrían únicamente sus cadáveres y en la forma que se señala.
- b.2.) Mandar decir misa diaria rezada en dicha capilla, más 3 cantadas (en Sta. María de marzo y agosto, y en Todos los Santos) «ad perpetuum», para lo que señalaba cierta renta o censo para la clerecía de aquélla.
- b.3.) En caso de que se recuperara el mayorazgo de San Martín, sobre el que se pleiteaba, mandar hacer las esculturas («bultos») que el abuelo de Ochoa, Lope García, ordenó hacer en la iglesia de San Martín en su testamento; y las misas que, en éste, ordenó decir en dicha iglesia (que se señalan con otras tantas como las recogidas en b.2.).
- b.4.) Ser enterrados en la iglesia de San Martín si recuperaban en vida de los fundadores aquel mayorazgo; en caso de que la recuperación fuera posterior a su fallecimiento, seguirían enterrados en Portugalete.

* Esta capilla se hacía aún en 1495 en que (Burgos 28 de julio) Ochoa recibía dinero para ella de marineros y naves (AGS, RGS, t. XII, doc. 2.947, fol. 458).

11.5. Objeto del mayorazgo

- Casa de Salazar de Nograro con todas sus rentas, molinos, vasallos, términos, heredades y señoríos de 1488, más los que en adelante «*apropiasen*» a la misma.
- Casa-solar y heredades de Entrambasaguas (Carranza), con todas sus ferrerías, molinos, casas, mortueros, montes, heredades, etc.
- Casa-torre de Salazar de Portugaleta con sus huertas, jardines, casas y solares: desde la calle de Santa María hasta el campanario de la Iglesia, y desde la casa-torre que fue de Juan Pérez de La Resierra, hasta la orilla del mar. Junto con las heredades, viñas, etc. pertenecientes a ella, extramuros de la villa.
- 3/4 de la ferrería y molinos de Lazcano, con sus aguas, presas, montes y heredades.
- 1/3 de los diezmos del monasterio de San Vicente de Baracaldo.
- Derechos de la saca y peaje de las venas que se sacaban fuera del reino.
- Prebostazgo de Portugaleta.
(No se entiende bien por qué mete en el mayorazgo esta prebostería cuando sabemos que la tenía únicamente de por vida —ver documento 3—).
- Situado sobre la villa de Castro Urdiales que tenía Ochoa por renuncia de su suegro Martín Díez de Mena y éste por merced real, en juro de heredad (ver documentos 1 y 3) por servicio de 3 lanzas mareantes.
(Tampoco se comprende esta parte del mayorazgo pues el titular del mismo en 1488 aún no había renunciado a ellos, cosa que únicamente hará el 7-IV-1490 —ver documento 6— tras pasándolos a Ochoa los RR. CC. por albalá del 17-VI-1490—. Y, en todo caso, renunciados por el titular del mayorazgo, Lope García, el 3-VIII-1532, en Jacobo de Arteaga, yendo contra las cláusulas de inalienabilidad del mayorazgo, lo que nos hace suponer que esta renta no entraría a formar parte del mismo de forma definitiva).
- 500 fanegas de pan, o su equivalente en dinero, a cobrar en Juan de Porres, tesorero de Vizcaya.

11.6. Disposición de los bienes del mayorazgo: inalienabilidad de los mismos

El mayorazgo no podría ser enajenado por dote, arras, donación

«propter nupcias», redención de cautivos, troque, permuta u otro acto jurídico que supusiera enajenación.

Contra esta cláusula iría la renuncia hecha por Lope García de Salazar en 1532 del situado que tenía en la villa de Castro; renuncia aceptada por el rey ese mismo año.

Respecto al caso de inconfiscación, hemos hablado ya en II.4.3. apartado «b».

II.7. Agregaciones y mejoras

Previstas ya en la licencia real para su fundación (ver II.1.), el mismo hecho de estar pendiente el pleito por el mayorazgo de San Martín hacía preveer la asimilación posible de este mayorazgo en caso de victoria en aquél. En todo caso no conocemos que hubiese habido mejoras en este mayorazgo de 1488.

III. ETAPA INMEDIATAMENTE POSTERIOR A LA FUNDACION

El mayorazgo así fundado no sufrió, que sepamos, pleitos ningunos entre sus inmediatos titulares por razón de sucesión al mismo, pero quedó vigente la vieja aspiración de Ochoa (transmitida a sus hijos) de recuperar el mayorazgo de San Martín que contenía los bienes más preciados (más salazariegos, si se nos permite) de la familia encartada.

La enemistad con su tío Juan el Moro quedó, a la muerte de éste, transmitida a sus hijos que se unirán siempre contra Ochoa. No va a conocer éste descanso hasta su muerte: y su vida se desarrollará en un constante peligro de amenaza hacia su integridad. Como defensa conseguirá varias mercedes reales facultándosele para llevar armas³⁴, o consiguiendo cartas de seguro del rey ante la ya más manifiesta amenaza del hijo del difunto Juan de Salazar el Moro³⁵, que se llamaba también como él, Ochoa. Aunque, en medio de estas graves tensiones —por razón que des-

34. Antes del 16-XII-1488 se le dio ya en una ocasión, pues en esta fecha se le prorroga la licencia a él y los suyos (AGS, RGS, t. V, doc. 4.409, fol. 17): al año siguiente (Ubeda 28-XII-1489) la licencia se le da para llevar armas en la villa de Bilbao (AGS, RGS, t. VI, doc. 3.651, fol. 27); y en el de 1490 (Sevilla, abril) la misma se le extiende a su nombre y a 10 de su parentela (AGS, RGS, t. VII, doc. 1.398, fol. 10), que enseguida se reduce a únicamente 3 compañeros (ídem, doc. 1.399, fl. 11).

35. Se le dio en Valladolid, 21-XII-1488 (AGS, RGS, t. V, doc. 4.470, fol. 168). En ella se indica que ambos pleitaban sobre cierto mayorazgo.

conocemos Ochoa llegó a ser, incluso, condenado a muerte³⁶—, el preboste de Portugalete conseguirá parciales victorias en el pleito con los ferrones de Vizcaya y Guipúzcoa por la saca y exportación de vena, recibirá la merindad de Uribe³⁷, la alcaldía de Baracaldo al fallecer su suegro Martín Díez de Mena³⁸, etc.

Las diferencias con su homónimo, Ochoa el de San Martín, prosiguieron: ya no era únicamente por el mayorazgo de San Martín (al que seguía aspirando), sino por el hecho de confluir ambas ramas de un mismo (pero enemistado) linaje en intereses sitios en Portugalete. En efecto la villa va a sufrir y vivir en su seno estas discordias salazariégas³⁹: los dos Ochoas seguirán intentando pisarse el propio terreno en una soterrada, en ocasiones, y manifiesta, en otras, lucha por el predominio portugalujo. En 1490 se dio al de San Martín carta de merced para que pudiese llevar (como lo hicieron su padre y abuelo), el derecho de los bajeles que aportaban a la villa⁴⁰ y al puerto de San Martín; a la vez que su control sobre la zona minera de Somorrostro le ocasionaba frecuentes pleitos⁴¹. Y en el mismo año se denuncian nuevos bandos y ligas hechos por el preboste contra el de San Martín⁴², mantienen ambos palpitante el pleito sobre este último mayorazgo⁴³; bandos que repiten los hermanos bastardos del de San Martín contra el preboste de Portugalete, dos años más tarde⁴⁴.

36. Así aparece en un emplazamiento (Burgos 3-XI-1489) hecho a quienes le condenaron: Martín Sánchez de Bañares y Ochoa de Fresnedo (AGS, RGS, t. VI, doc. 3.158, fol. 141).

37. Enero de 1490 (AGS, RGS, t. VII, doc. 195, fol. 47). Se le confirma en Medina del Campo 17-VI-1494 (AGS, RGS, t. X, doc. 2.158, fol. 76).

38. Por carta del 9-IV-1490 (AGS, RGS, t. VII, doc. 1.279, fol. 104).

39. Hubo de comisionarse al corregidor de Vizcaya para informarse de las ligas «monipodios» y parentelas hechas en la villa, y todo ello a petición del de San Martín (AGS, RGS, t. VII, doc. 933, fol. 268).

40. Sevilla, abril 1490 (AGS, RGS, t. VII, doc. 1409, fol. 266).

41. Por impuestos excesivos los concejos de la tierra de Somorrostro pleitearon con el de San Martín en el Consejo, comisionándose por éste (Sevilla 4-V-1490) al corregidor de Vizcaya para determinar en el asunto (AGS, RGS, t. VII, doc. 1.422, fol. 389). Los impuestos eran sobre las carretas que llevaban mineral a los puertos de San Martín, Galindo y Portugalete, y de los llevados a los bajeles en que se cargaban tales venas. Del mismo se dio ejecutoria en Sevilla, 11-V-1490 (AGS, RGS, t. VII, doc. 1.544, fol. 83). Pleitos que prosiguen, unas veces contra particulares (AGS, RGS, t. VII, doc. 3.050, fol. 34), otras contra la tierra en general (AGS, RGS, t. VII, doc. 3.162, fol. 63; ídem, t. VIII, doc. 2.936, fol. 56).

42. Se comisionó nuevamente al corregidor del señorío para determinar en este pleito (AGS, RGS, t. VII, doc. 1.717, fol. 205).

43. Valladolid 9-VI-1490. Ochoa, el de San Martín, denunció al de Portugalete en nombre de su hijo mayor D. Lope en el pleito que el preboste le puso en demanda de la casa de San Martín (AGS, RGS, t. VII, doc. 1.850, fol. 38).

44. Los acusados (por el dr. Fernando Gómez de Agedra, promotor fiscal)

Centrándonos en el problema del mayorazgo de 1488 (los pleitos particulares⁴⁵ de ambos Ochoas no interesan aquí). Hacia 1493 el preboste comenzó a edificar una casa-fuerte en Portugalete, cosa que denunciarán sus enemigos⁴⁶, sin duda con la idea de engrosarlo en el mayorazgo, dentro de aquella amplia cláusula⁴⁷ del mismo que preveía tales incorporaciones. Ello hizo subir de tono la enemistad entre los dos jefes de las ramas familiares, hasta el punto de que el de Portugalete denunció ante el Consejo a su homónimo el de San Martín y sus hijos, que se habían concertado para matarle⁴⁸.

Todo esto acabó con la paciencia de los RR.CC. que, cansados del grave y continuo malestar e inestabilidad social que los bandos producían en las Encartaciones y Vizcaya en general, dieron carta-patente (Medina del Campo 17-IV-1494) prohibiendo los mismos so gravísimas penas⁴⁹. Al poco tiempo, ambos Ochoas fueron conducidos presos a la Corte porque negaron a la Corona el empréstito que aquella solicitó a las Encartaciones para levantamiento de la armada⁵⁰.

La amenaza de que se recelaba el de Portugalete se llevó a efecto pronto: el de San Martín con su hermano (Juan de Salazar) legítimo y otros bastardos, intentaron acabar con él, aunque lo único que consiguieron fue robarle las escrituras de su mayorazgo⁵¹, por lo que fueron

fueron los «*hijos bortes*» de Juan de Salazar, Pedro de San Martín y Juan de Pucheta, que se habían confederado contra el preboste, por lo que fueron emplazados por la Audiencia (AGS, RGS, t. VIII, doc. 1.275, fol. 337).

45. Los pleitos ya muy personales que sufrió el de Portugalete fueron muy graves. Entre todos destaca la condena a muerte de Mari Sánchez de Mena por haber dado muerte a Pedro de Urreaeta (encarcelada en la cárcel del preboste de Bilbao, éste la liberó, lo que motivó un pleito ejecutoriado contra él: Valladolid, 29-I-1486) (AGS, RGS, t. IV, doc. 2.309, fol. 44). Y un largo proceso contra Ochoa, su marido, acusado de cometer adulterio con María de Capitillo, mujer de Pedro de Bilbao, a lo largo de 1494 (AGS, RGS, t. XI, doc. 512, fol. 140; t. X, doc. 626, fol. 275; t. XI, doc. 626, fol. 275. Medina 6-III-1486; t. XI, doc. 1.132, fol. 515 y 516. Medina 8-IV-1494; t. XI, doc. 2.761, fol. 324. Segovia 6-IX-1494; t. XII, doc. 1.323, fol. 449. Madrid 17-III-1495).

46. Se manda (Medina 12-IV-1949) informar de ello al corregidor (AGS, RGS, t. XI, doc. 1.212, fol. 435); el acusado alegó que todo ello era por enemistad que le tenían sus enemigos, para cuyo conocimiento se comisionó (Madrid, 7-II-1945) al licenciado Juan de Loarte, juez de residencia de Vizcaya (AGS, RGS, t. XII, doc. 487, fol. 437).

47. «...quanto agora ay e de aquí adelante obiéremos apropiado a la dicha casa» decía el mayorazgo.

48. Medina del Campo, 2-IV-1494 (AGS, RGS, t. X, doc. 1.058, fol. 462).

49. LABAYRU, E.: *Historia de Vizcaya...*, III, págs. 495-497.

50. Idem. Labayru hace aquí hermanos a los 2 Ochoas, siendo así que eran tío y sobrino. (AGS, RGS, t. XI, doc. 2.753, fol. 138).

51. Así se dice en una comisión (Medina, 18-IV-1494) dada a los Alcaldes de Casa y Corte (AGS, RGS, t. X, doc. 1.318, fol. 431). En todo caso el enfrenta-

llamados a declarar ante la Corte en abril de 1499⁵². Los sucesos fueron tan graves que, por orden real, se puso cerco a Juan de Salazar en su fortaleza de San Martín durante 3 meses y con ayuda de 100 hombres⁵³, ignorando cómo terminó esta importante acción militar.

Aunque el alzamiento de destierro (Burgos, 26-VII-1495) durante dos meses hecho por el Consejo al señor de San Martín para entrar por tal tiempo en su casa, Vizcaya y Encartaciones⁵⁴ es síntoma del final de este episodio.

Sobre el mayorazgo de 1488 no existieron más diferencias, que sepamos, en vida de su fundador. Pero éste siguió con su pretensión al mayorazgo de San Martín: sin embargo vio cómo los RR.CC. (11-XII-1480) confirmaron a su primo Ochoa el mayorazgo de San Martín⁵⁵, y la ejecutoria definitiva (1503) dada en el largo pleito sobre el mismo, por el que se confirmaba en su tenencia a Ochoa, hijo de Juan de Salazar el Moro⁵⁶.

No sabemos si al de 1488 se añadieron bienes algunos en vida de su fundador Ochoa. Este murió en 1516 (era viudo de Mari Sánchez desde 1494) en que tomó posesión del mayorazgo su hijo y heredero Lope García de Salazar, previa presentación de testigos que dieron fe del fallecimiento de sus progenitores⁵⁷. Y en la prosecución del pleito que su padre mantuvo con los ferrones de Guipúzcoa-Vizcaya, se inserta el traslado del mayorazgo de 1488; el mismo fue copia del original, sacada en Miranda de Ebro el 14-VII-1516 por autoridad del escribano Francisco del Prado, y a petición del citado Lope García⁵⁸.

miento directo y militar ya se dio antes entre los contendientes: en 1495 se dijo que en 1493 el hijo de Juan de Salazar el «Moro», Gil de Salazar, y otros, indujeron al esclavo negro de Ochoa, Juan de Mena, para hurtarle las escrituras de mayorazgo y franquearles la cámara y torre de Ochoa en Portugalete; de que se siguió pleito criminal, ejecutoriado por los Alcaldes de Casa y Corte en Madrid, 20-V-1495 (AGS, RGS, t. XII, doc. 23-2, fol. 409).

52. Medina del Campo, abril 1949 (AGS, RGS, t. XI, doc. 1.617, fol. 443).

53. El cerco lo puso Lope de Salcedo, vecino del valle de Salcedo, y su padre Juan, cuyas costas pidieron al rey, que ordenó (Madrid 15-X-1494) hacer averiguación de las mismas (AGS, RGS, t. X, doc. 3.290, fol. 449).

54. AGS, RGS, t. XII, doc. 2.906, fol. 248.

55. Pleito citado en la nota 7, fol. 3 y ss.

56. *Idem*.

57. Testificaron: Lope de Salazar (de Laredo), Lope de Salcedo (del Valle de Salcedo) y Pedro de Fresnedo (A. M. Hernani C/5/III/1/6 fol. 20 r^o-vto.).

58. Se hizo mediante licencia otorgada para ello por el alcalde de la villa, Juan Ibáñez de Amilibia, a petición de Lope García «honrrado cavallero, preboste de la villa de Portugalete, cuyas son las casas de Salazar, e Muñatonos e Nograro».

Esta es la pequeña historia de un mayorazgo que marca la escisión de la familia Salazar; linaje de las Encartaciones, del bando gamboíno, y que hasta prácticamente entonces había mantenido unidos a sus numerosos miembros y parentelas en torno al Pariente Mayor de la casa. Familia, en suma, que vivió y protagonizó la mayor parte de los acontecimientos políticos, militares e institucionales de su época en las Encartaciones. Historia pequeña, en suma, que en otra ocasión recomenzaremos.

DOCUMENTO 1

1456 Mayo 25

Medina del Campo

CARTA DE RECUDIMIENTO A LA VILLA DE CASTRO PARA QUE ACUDAN CON LOS 4.500 MARAVEDIS DE QUE HA HECHO MERCED A SU VASALLO MAREANTE, MARTIN DIEZ DE MENA, POR 3 LANZAS MAREANTES, EN LAS RENTAS DEL SALIN DE CASTRO (1000 MRS.) Y ALBALAES DEL HIERRO QUE PRODUCEN SUS FERRERIAS (2.500 MRS.), SE INSERTA EL ALBALA POR EL QUE SE LE HIZO TAL MERCED (SU DATA: 22-IV-1456).

Archivo General de Simancas. Escribanía Mayor de Rentas. Tierras y Cartas vizcaínas, leg. 1, fol. 141 rº-142 vto.

En traslado sacado en Córdoba el 16-XI-1490 por el escribano de Corte Juan de Ocio.

En nota marginal, sin fecha, se dice haber finado el mercenario y haber pasado la merced a su yerno Ochoa de Salazar.

Don Enrique, por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de / Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén / del Algarve, de Algezira (INTERLINEADO: de Gibraltar), señor de Viscaya y de Molina: / a los conçejos, escuderos, onbres buenos de la villa de Castro de / Hordiales y su Merindad, y a los arrendadores mayores y menores / y fieles y cogedores de los derechos del salín d'esa dicha villa y Merindad, / e su merindad y tierra y jurediçión, y a los señores de las ferrerías, / y a los fieles e cogedores y otras personas qualesquier que avédes cogido / y recabdado, y avédes de coger y de recabdar en renta o en fial/dad, o en otra qualquier manera, los maravedís de los derechos (INTERLINEADO: del salín) d'esa dicha villa, y / alvalás del fierro y azero que labraren en las ferrerías d'esa dicha / Merindad de Castro de Hordiales este año de la data d'esta mi carta y dende / en adelante, en cada un año; y a qualquier de vos a quien esta mi carta / fuere mostrada, o el traslado d'ella signado de escrivano público, salud / y gracia. Sepádes que mi merçed y voluntad fue este dicho año que demás / de qualquier maravedís que de mí avía y tenía en qualquier manera Martín / Díaz de Mena, mi vasallo, en tierra, que oviese y toviese este dicho / año y dende en adelante en cada un año, para tres lanças / mareantes, los quatro mill y quinientos maravedís que de mí avía y tenía / en tierra para tres lanças mareantes de Viscaya Alfonso Díaz de / Madrid, mi vasallo, situados señaladamente en los labra/dores de la parrochia y anteyglesia de Galdácano. Por quanto el dicho / Alonso Díaz ge los renunció y traspasó, según

se contiene en el dicho / alvalá por donde le yo fize la dicha merçed al dicho Martín Díaz de Mena, que es fecha en esta guisa:

Yo el Rey, fago saber a vos, los mis / contadores mayores, que mi merçed y voluntad es que los quatro mill y quinientos maravedís // (141 vto.) que de mí ha y tiene por los mis libros y thesorería de Viscaya para / tres lanças mareantes, sytuados en los (TACHADO: perochia) labradores / de la pe-rochia de (sic) anteyglesia de Galdácano, Alonso Díaz / de Madrid, mi vasallo, que los aya e tenga de mí en tierra, para las dichas / tres lanças mareantes, Martín Díaz de Mena, situados seña/ladamente: los dos mill maravedís d'ellos en los derechos del salín de la / villa de Castro de Hurdiales; y los dos mill y quinientos maravedís / en las alvalás del fierro y azero que labraren en las ferrerías / de la Merindad de la dicha Castro de Hurdiales. Por / quanto el dicho Alonso Díaz ge los renunció y / traspasó. Porque vos mando que quitédes de los mis / libros y nóminas de Vizcaya al dicho Alonso / Díaz de Madrid los dichos quatro mill y quinientos maravedís para las / dichas tres lanças parentantes, y pongádes o asentédes en los mis / libros mareantes al dicho Martín Díaz de Mena los dichos quatro mill / e quinientos maravedís, y ge los librédes desde primero día de Enero / d'este año de la fecha d'este mi alvalá, y dende en adelante, en cada un / año, segúnd y quando librádes a las otras personas las se/mejantes tierras que de mí tienen. Y sobre esto dad y librad al dicho / Martín Díaz de Mena mi carta y las otras mis cartas y sobrecartas que en esta / razón menester oviere, para que le recudan con los dichos maravedís. Y non / fagádes ende al. Fecho a veynte y dos días del mes de Abril / año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesu Christo de mill y quatroçientos y çinquenta e seys años. Es emendado o diz «seys». Yo el Rey. Yo / el dotor Ferrando Díaz de Toledo, oydor e refrendario del rey / y su secretario, lo fize escrevir por su mandado.

E / agora el dicho Martín Díaz de Mena, mi vasallo mareante, me pidió / por merçed que le mandase dar mi carta para vos, los dichos conçeijos, y alcal-des, / y escuderos, y onbres buenos de la Merindad de Castro de Hurdiales, y para / los señores de las dichas ferrerías, y para los arrendadores mayores y me/nores del dicho salín de la dicha Merindad y su jurediçión, y para los fieles e coge/dores y otras personas qualesquier que han cogido y recabdado, y han de coger e / de recabdar este dicho año de la data d'esta dicha mi carta, y dende en adelante, / en cada un año, los derechos del salín y de las dichas alvalás de fierro y azero / que labraren en las dichas ferrerías de la dicha Merindad y su término y jurediçión; / para que le recudiesen con los dichos quatro mill y quinientos maravedís, para las dichas / tres lanças mareantes enteramente, desde primero día de Enero que pasó / d'este dicho año de la data d'esta dicha mi carta e dende en adelante, en cada un / año, segúnd y por la forma y manera que en el dicho mi alvalá, suso encor/porado, se contiene. Y es mi merçed de ge los mandar librar en vos. Por/que vos mando que de los maravedís que han recabdado y rendido, y rentaren e ren-die/ren, los derechos del dicho salín y alvalás del fierro y azero que labra-ren / en las ferrerías de la dicha Merindad de Castro de Hurdiales este año y dende // (142 r.º) en adelante, en cada un año, dédes e paguédes, e

fagádes dar e pagar / al dicho Martín Díaz de Mena, o al que lo oviere de recabdar por él, los dichos quatro mill / y quinientos maravedís que asy ha de aver de la dicha su tierra d'este dicho año, en la manera / que dicha es. E dádgelos y pagádgelos en dineros contados por los terçios / d'este dicho año, e dende en adelante por los terçios de cada año. E / tomad su carta de pago del dicho Martín Díaz o del que lo oviere de re/cabdar por él, con la qual y con el treslado d'esta dicha mi carta signado / de escribano público, mando a los mis recabdores mayores e menores / que son o fueren del dicho salín, y señores de las dichas / ferrerías de la dicha Merindad, que con los dichos recabdos / resçiban y pasen en cuenta a los dichos fieles y cogedores / de las dichas ferrerías, y a otras qualesquier personas / que los pagaren, en su nonbre, este dicho año de la data / d'esta mi carta, y dende en adelante en cada un año, los dichos quatro / mill y quinientos maravedís; y a los mis contadores mayores de las mis cuentas / que con los dichos recabdos los resçiban y pasen en cuenta a los dichos / mis arrendadores y recabdores, y fieles, y cogedores, y señores de las / ferrerías del dicho año pasado los dichos quatro mill y quinientos maravedís / enteramente (INTERLINEADO: y dende en adelante), en cada un año. E sy los arrendadores, e fieles, y cogedores / del dicho salín, y señores de las ferrerías, y otras personas qualesquier que han / cogido y recabdado, y cogen y recabdan, y cogieren o recabdaren, y / ovieren de coger e de recabdar y dar e pagar en renta o en fieltad, / o en otra qualquier manera, de los derechos (del) salín y de las dichas alvaláes del / dicho fierro y azero que labraren las dichas ferrerías d'esa villa / y Merindad y Valle e tierras, no dieren nin pagaren al dicho Martín / Díaz de Mena, mi vasallo mareante, o a quien su poder oviere, este / año de la data d'esta mi carta e dende en adelante, en cada un año, los / dichos quatro mill y quinientos maravedís enteramente, en la manera que dicha es, / por esta dicha mi carta o por el dicho su treslado signado como dicho es, mando / a vos, los dichos alcaldes, y alguaziles, y juezes, e otras justicias qualesquier d'esa dicha villa de Castro de Hordiales, y de la dicha mi casa y corte y / chançillería, y a todas las çibdades, e villas y lugares de los mis / regnos y señoríos, que agora son o fueren de aquí adelante, y a qual/quier o qualesquier de vos, a quien esta mi carta fuere mostrada o / el dicho su treslado signado como dicho es, que entren y tomen e prenden todos / sus bienes d'ellos y de cada uno d'ellos, asy muebles como rayses, / y de sus fiadores que dieren y ovieren dado en la dicha renta, do quier que los / fallaren; y los vendan e rematen en pública almoneda, según y por / maravedís de mi aver. E de los maravedís que valieren, entreguen e fagan pago al / dicho Martín Díaz de Mena, mi vasallo mareante, o al que lo oviere de / aver y de recabdar por él d'este dicho año y dende en adelante, // (142 vto.) en cada un año, los dichos quatro mill y quinientos maravedís, con todas las costas y daños y menoscabos que sobre la dicha razón fizié/ren e se les recreçieren en los cobrar; de todo bien y cunplidamente, / en guisa que le non mengüe ende cosa alguna. Y sy bienes desen/bargados non les fallaren, que les prendan los cuerpos y los tengan / bien presos y recabdados y los non den sueltos nin fiados fasta / qu haya fecho pago al dicho Martín Díaz de Mena, mi vasallo mareante, / o a quien su poder oviere asy d'este

dicho año de la data d'esta mi / carta, e dende en adelante en cada un año, de / los dichos quatro mill y quinientos maravedís. Y de las dichas / costas bien y cunplidamente, como dicho es. E non / fagádes ende al, so pena de la mi merçed y de / diez mill maravedís para la mi cámara, a cada uno. Y, además, mando al / ome que vos esta dicha mi carta mostrare (INTERLINEADO: o el dicho su traslado sygnado como dicho es) que vos enplaze que pares/cádes ante mí, en la mi corte, do quier que yo sea, del día que vos enpla/zare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha / pena, a cada uno, a dezir por cuál razón non cunplídes mi mandado. / Y mando, so la dicha pena, a cualquier escribano público que para esto fuere / llamado, que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signado / con su signo, porque yo sepa en cómo se cumple mi mandado. / Dada en la villa de Medina del Campo, a veynte e cinco días / del mes de Mayo, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesu Christo de mill / y quatroçientos y çinquenta y seys años. Va enmendado do diz «recabdos».

Conçejos, escuderos, onbres buenos de la villa de Castro de Hordiales / y su Merindad, y arrendadores mayores e menores y fieles e / cogedores de los derechos del salín de la dicha villa y su tierra y juredi/ción y Merindad, y señores de las ferrerías de la dicha Merindad (INTERLINEADO: y fieles e cogedores) y otras / personas qualesquier que avédes cogido y recabdao, y avédes de coger e / de recabdar en qualquier manera (INTERLINEADO: los maravedís e) los derechos del salín d'esa dicha villa / y alvalás del fierro y azero que labraren en las ferrerías d'esa dicha / Merindad de Castro de Hordiales, d'esta otra parte contenidos, y a cada / uno y qualquier o qualesquier de vos: Ved esta carta del rey nuestro / señor, d'esta otra parte escrita, y cunplidla en todo y por todo, se/gúnd que en ella se contiene y Su Señoría por ella vos lo / enbía a mandar. Diego Arias. Garçía Sánches. Ferránd Gonçáles./ Juan de Herrera. Pedro de Valladolid. Gonçalo de Vadoj. / Pedro de Valladolid. Lope Gómes Garçía.

DOCUMENTO 2

1477 Mayo 20

Portugalete

DONACION HECHA POR MARTIN DIEZ DE MENA, VECINO DE BILBAO, A OCHOA DE SALAZAR SU YERNO (CASADO CON MARI SANCHEZ DE MENA), PREBOSTE DE PORTUGALETE, DEL DERECHO A LA SACA DE VENA Y SU PEAJE FUERA DEL REINO, EN JURO DE HEREDAD, POR SERVICIOS PRESTADOS Y EL PARENTESCO QUE LES UNIA.

Archivo Municipal de Hernani C/5/III/1/6/ fol. 11 r^o-12 v.^o

En traslado hecha en Miranda de Ebro el 11-VII-1516 por el escribano Francisco de Prado, inserto a su vez en carta de confirmación de D.^a Juana (Valladolid, 11-III-1518); y todo ello en un expediente del año 1546 que recoge el pleito entre Salazares/Vizcaya-Guipúzcoa, que terminó por real ejecutoria prohibiéndose la saca de la vena (Valladolid 7-II-1545).

(Otro traslado en A.P.G. 2/21/8).

Sean quantos esta carta de donación vieren / cómo yo, Martín Díez de Mena, vasallo de Sus Altezas, vezino de la / noble villa de Billbao, de mi propia e buena agradable voluntad, sin / premia ni engaño ni otro ynduzimiento alguno: otorgo y conosco por / esta carta que por quanto vos, Ochoa de Salazar, preboste de la / villa de Portugalete, mi hierno, me abéys fecho muchos serviçios / e buenos fasta el día de oy que esta carta es fecha e me herédes de / aquí adelante; e por cargo que de vos tengo e porque soys mi / hierno, por ser casado con Doña Mari Sánchez de Mena, mi hija, / hágoosvos çesión e donación pura e mera e no rebocable, / la qual llama el Derecho «entre bibos», de todos los derechos e ren/tas de las benas que se sacan a San Joan de Lus e Bayona e tierra de La/bort, de Françia, y otras partes fuera destes reynos de Castilla // (11 v.^o) del peaje e saca dellas que yo, el dicho Martín Díez de Mena, he y tengo por / cartas e previllejos de Sus Altezas, de juro e de heredad. El qual / dicho peaje e saca a renta della vos do e çedo e traspaso e fago / çesión y traspasamiento, con todas sus entradas y sali/das, usos y costumbres e pertenencias por el dicho cargo que de / vos tengo e por ser casado con la dicha Doña Mari Sánchez de Mena, / mi hija, en la manera que dicha es, para agora e para siempre jamás; que vos no sea rebocada ni anulada ni desatada esta dicha donación / que vos fago agora ni en ningún tiempo del mundo. E desde oy era e / hora en adelante que esta carta es fecha, me parto e quito e desapode/ro de la tenençia e posesión e propiedad de todo el señorío e derecho / que yo he o podía aver en qualquier ma-

nera e por qualquier razón / en la dicha renta del dicho peaje e saca de la dicha vena, por esta mesma / carta e traspaso en vos, el dicho Ochoa de Salazar, prevoste, la tenen/çia e posesión e propiedad e juro de heredad e todo el derecho e señorío / que yo he o podría aver en la dicha renta del dicho peaje e saca / de la dicha vena para vos e para vuestros herederos, e para quien vos qui/siérdes e por bien tubiérdes, para vender, enpeñar, e dar, e donar, e / trocar, e cambiar, e hacer dello y en ello y en cada cosa e parte / dello todo lo que quisiérdes e por bien tubiérdes, como fariades / e podríades fazer de las otras cosas vuestras propias libres e quitas e desembargamente; e para que las podádes entrar, e / tomar, y entrédes e tomédes sin mandado e liçençia e poder y au/toridad de alcalde ni de juez ni de otra persona alguna de las que / el Derecho manda, sin pena e sin cotto e sin calupnia alguna. / E pongo con vos, el dicho Ochoa de Salazar preboste, de vos fazer çierto / e sano esta dicha renta del dicho peaje e saca con todo lo a ello per/tenesçiente, de que vos fago donación, como dicho es, de qualquier / e qualesquier que vos lo demandaren o embargaren o contra/llaren, todo o parte dello, agora e todo tiempo, en qualquier manera / o por qualquier razón o título o causa que sea o ser pueda, / e tomar el pleyto e la voz e demanda por vos o por vuestros he/rederos, o por quien por tiempo lo obiere de aver de vos o dellos, / de vos sacar a paz e a salbo e sin daño en qualquier tiempo o lugar / y estado que estubiere el pleyto, quier sea contestado o quier no, del / día que lo hiziéredes saver a mi persona si pudiere ser abido, o ante las puertas d elas casas donde más continuamente / hiziere mi morada, fasta diez días primeros siguientes. E si al dicho / plazo no tomare el dicho pleyto y la voz e vos no defendiere y sacare // (12 r.º) a paz y a salbo e sin daño, segúnd dicho es, que vos peche y pague todo lo / suso dicho, con el doblo, por pena e postura e paramiento e por nonbre de / propio ynterese conbençional que sobre mí y sobre los dichos mis / vienes con vos pongo. Y la dicha pena e postura pagada e non pagada, / que todavía e todo tiempo sea e finque firme e valedero para agora / e para sienpre jamás esta dicha donación que vos fago, segúnd dicho es / e cunplidamente, sin pleyto e sin contienda alguna. Para lo qual todo / que dicho es e para cada cosa y parte dello ansí atener y guardar e / cumplir e pagar e mantener en la manera que dicha es y en esta carta se contie/ne, obligo a ello a mí mismo y a todos mis vienes muebles e rayzes, / avidos e por aver, por do quier y en qualquier lugar que los yo aya. / E, demás desto que dicho es, si al dicho plazo no tomare la voz y el pleyto / e demanda e vos no sacare a paz y a salbo, como dicho es, por esta carta ruego / e pido e do poder cunplido a qualquier alcalde o merinos o juez o portero / o ballestero o otra qualquier justia o ofiçal qualquier de nuestro señor el rey, e de qualquier lugar o villa o lugar o señorío o merindad o / jurisdicción que sea, ante quien esta carta paresçiere o fuere pido cun/plimiento dello que me lo agan todo ansí tener y guardar e cunplir e / pagar, en la manera que dicha es; e para pagar la dicha pena, si en ella cayere, / haziendo entrega y execuçión en mí mismo y en los dichos mis vienes, e do / quier y en qualquier lugar que me los hallaren; y los bendan o rema/ten luego a buen barato o a malo, a vuestro pro e a mi daño, sin atender / plazo alguno que sea de Fuero ni de Derecho;

e de los marabedís que valieren, / entreguen e fagan pago a vos, el dicho Ochoa de Salazar, prevoste, e al que / lo obiere de aver por vos, e tan bien y a tan cunplidamente de los marabedís / de la pena, si en ella cayere, como de todo lo que con Derecho obiere de aver, / con todas las costas y daños e yntereses e menoscavos que sobre la / dicha razón se vos recreçieren, bien así y a tan conplidamente / como si los dichos alcaldes e juezes e merinos, o qualquier dellos, así lo obiesen juzgado e sentenciado por juyzio e sentençia definitiva contra / mí e a mi pidimento e consentimiento fuese pasada juzgada. E / sobre esto que dicho es, renunçio y aparto de mí e de mi favor e ayuda, / toda ley e todo fuero e todo Derecho e hordenamientos viejos e nuevos, / escriptos o no escriptos, e de todo uso e de toda costunbre, e toda carta / o cartas de merçed de rey o de Reyna o de otro señor o señoría qualquier / que sea, que en contrario sean a las razones desta carta o de parte / della. Y todas otras buenas razones e esenciones e alegaçiones que por mí aya, e de todas ferias de pan e vino cojer o de con/prar a bender e días feriados e de mercados qualesquier, e plazo de // (12 v.º) consejo y de abogado, y el traslado desta carta y la demanda por escripto / que la no pueda reprehender ni contradzir cosa alguna yo ni / otro por mí, en juyzio ni fuera d'él, ante algúnd alcalde ni juez, / eclesiástico ni seglar, en ningún tiempo del mundo, mas que / antes sea tenuto de defender e guardar y cunplir todo quanto / dicho es y en esta carta se contiene. E, otrosí, pongo con vos, el dicho Ochoa / de Salazar prevoste, mi hierno, de no yr ni venir contra esta dicha / carta de donaçión, ni contra parte della, yo ni otro por mí en ningún tienpo / del mundo ni por alguna manera; e si fuera o beniere / contra ello e contra parte dello, que me non vala ni sea sobre ello / oydo en juyzio ni fuera d'él; e que todavía sea e finque firme e/valedero esta dicha donaçión que vos yo ago en la manera que dicha es, agora / e para sienpre jamás. E, otrosí, renunçio la ley del Derecho que diz / que general renunçiaçión de leyes que home faga, que non vala. Fecha / y otorgada fue esta carta en la villa de Portugalete a veynte días del / mes de Mayo, año del nascimiento de Nuestro Salbador Ihesu Christo de mill e / quatroçientos e setenta e siete años. A lo qual fueron presentes / por testigos: Juan de Salazar señor de la casa de Sant Martín, e Fer/nánd Sánchez de Salazar, e Fernando de Muñatones, e Martín Sarri ça/patero, e Juan de Alzedo vezinos de la dicha villa de Portugalete, / e otros. Yo Sancho Urtiz de Aldo, scrivano e notario público del rey nuestro / señor en la su corte y en todos los sus reynos y señoríos que pre/sente fuy a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos y con otros, / e de otorgamiento del dicho Martín Díez e a pidimiento del dicho pre/boste, esta carta de donaçión e çesión e traspaso, fize escribir y escriví / en estas dos hojas de papel, con estas en que va mi signo. Y en fin de / cada plana ban rubricadas de la señal de mi nombre. E por ende / fiz aquí este mío signo, en testimonio de verdad. Sancho Urtiz scrivano.

DOCUMENTO 3

1488 Febrero 15

Portogalete

MAYORAZGO FUNDADO POR OCHOA DE SALAZAR, PREBOSTE DE PORTUGALETE, Y MARI SANCHEZ DE MENA, SU MUJER

A. M. Hernani c/5/III/1/6/ fol. 13 r.º-19 r.º

...En el nombre de la santa / trinidad Padre, e Fijo e Espíritu Santo, tres personas e una esençia / divina, e de la gloriosa Birgen nuestra señora santa María, su Madre. / Sepan quantos esta carta de mayorazgo (sic) vieren cómo yo, / Ochoa de / Salazar, preboste de la villa de Portogalete, señor de la casa / de Salazar de Nograro; e yo, doña María Sánchez de Mena, hija / de mi señor Martín Díez de Mena, capitán del rey e reyna, / nuestros señores, su muger legítima con su liçençia y espreso con//sentimiento: amos e dos juntamente, usando de la liçençia y / facultad que los muy altos y muy poderosos señores el rey / don Fernando e la reyna doña Ysabel, nuestros señores, nos o/bieron dado por su carta refrendada de Fernando de Çafra, / su secretario, para que pudiésemos, ambos a dos juntamen/te e no el uno sin el otro, fazer y estableçer e hordenar un ma/yorazgo de todos nuestros vienes y ofiçios, e ferrerías, e marabedís de juro, / e monesterios, e devisas, e vasallos, e de alguna parte d'ellos / en nuestra vida o al tiempo de nuestro falleçimiento en la presona de nuestro fijo / o fija que oy día abemos y tenemos e obiéramos de aquí adelante, e a de/fetto de fijo o fija en qualquier de nuestro hermano o hermana o otro / pariente nuestro, con todos los modos, e bínculos, e condiçiones e costi/tuçiones que nos quisiésemos e por bien tubiésemos. E bedaron la / alienaçión de los tales vienes que nos ansí binculásemos e metié/semos en el dicho mayorazgo; e quisieron que quedasen yndibisi/bles e sin disminuçión e sin confiscaçión, segúnd más por / estenso se contiene en la dicha carta de sus altezas, su thenor de la / qual es éste que se sigue:

Don Fernando e doña Ysabel por la / graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Se/çilia, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, / de Çerdeña, de Córdoba, de Córçega, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, / de Algezira, de Gibraltar; conde e condesa de Varçelona; señores / de Bizcaya e de Molina; duques de Athenas e de Neopatria; condes / de Ruysellon e de Çerdania; marqueses de Oristán e de Goçiano. / Por quanto por parte de vos, Ochoa de Salazar nuestro preboste / en la villa de Portogalete, e doña Mari Sánchez de Mena, vuestra / muger, fue fecha relaçión que vosotros queríades hazer, / estableçer, e hordenar, e cos-

tituyr un mayorazgo, o dos, o más de / todos vuestros vienes, los que oy día habédes o tenédes e obiérdes e / tubiéredes de aquí adelante, para que el dicho mayorazgo obiese / Lope García de Salazar vuestro fijo mayor legítimo, o otro qual/quier de vuestros fijos que al presente abédes, e / tenédes, e obiérdes e tubiérdes de aquí adelante y sus de/çendientes d'ellos o de qualquier d'ellos, con çiertas condiçiones, e ynstituçiones, sostituçiones, bínculos, e penas e firme/zas que nos suplicábades que para ello vos diésemos liçençia / e poder y facultad. Lo qual por nos visto por quien se hazen / los tales mayorazgos, es honor de nuestra corona real. Por ende, // acatando lo suso dicho, e por fazer bien e merçed a vos, el dicho Ochoa / de Salazar e doña Mari Sánchez de Mena vuestra muger, en hemienda / e remuneración de los muchos e buenos serviçios que nos abédes / y esperamos que los farédes de aquí adelante, e porque de vosotros / quede memoria por la parte de nuestro propio mutuo e çierta çiençia / e poderío real absoluto de que en esta parte queremos usar e / usamos como rey y reyna e soberanos señores: damos poder y / facultad a vos, los dichos Ochoa de Salazar e doña Mari Sánchez / de Mena, vuestra muger, amos a dos y no el uno sin el otro, para que / en vuestra vida o en el tiempo de vuestro finamiento postrimera voluntad, / cada y quando que quisiérdes e por bien tubiérdes, podádes estableçer, / e hornedar, e constituyr, y establescádes e hordenédes y constituyá/des, un mayorazgo, o dos, o más, de todos los dichos vuestros vienes, de los que / oy día abédes e tenédes como los que tubiérdes de aquí adelante para / que los aya en el dicho mayorazgo el dicho Lope García de Salazar, vuestro fijo / mayor legítimo, o otro qualquier de vuestros fijos que al presente / abédes e tenédes e obiérdes e tubiérdes de aquí adelante, y en / sus deçendientes y, en defetto d'ellos e de qualquier d'ellos, quien / vosotros quisiéredes fazer e hordenar e mandar que aya el dicho / mayorazgo. El qual podádes fazer e hagádes así por vía de / contrato e donaçión e por testamento e postrimera voluntad, / e por otra qualquier vía que quisiérdes e por bien tubiérdes de los / dichos vuestros vienes en el dicho Lope García de Salazar vuestro fijo, o en qualquier / de los otros vuestros fijos e sus deçendientes. Y en defetto d'ellos, lo aya / y herede otra qualquier persona que quisiérdes e por bien tu/biérdes, con qualesquier bínculos e condiçiones, ynstituçiones, / sostituçiones, restituçiones, penas, posturas, fuerças, firme/zas que quisiérdes e por bien tubiérdes, e por la forma e manera / que vosotros o quien en vuestro poder obiere, los estableçiérdes, constitu/yéredes y ordenáredes. Y es nuestra merçed que cada y quando que qui/siérdes, podádes acreçentar, añadir o menguar el dicho mayorazgo / o mayorazgos una, o dos, o más vezes, quantas quisiérdes e por / bien tubiérdes; e quitar, e sacar, e poner, e acreçentar otras quales/quier vienes, para que esté por el dicho título de mayorazgo con las costi/tuçiones que lo obiéredes fecho primeramente con otros quales / vos quisiérdes e por bien tubiérdes, que así como por vosotros o por quien / el dicho vuestro poder obiere fuere fecho costítuydo e hordenado. Así nos, // de nuestra çierta çiençia e pro mutuo e poderío real absoluto, / desde agora lo confirmamos y aprobamos e poderío real absoluto, / desde agora lo confirmamos y aprobamos e ynterponemos / a ello, y a cada cosa y parte d'ello, nuestro solepne decreto e auto/ridad real para que vala de

ynbiolablemente en juyzio e / fuera d'él, agora y de aquí adelante, para sienpre jamás. Y su/plicamos qualesquier defettos y otras qualesquier cosas / de sustança e solepnidad, que para validación e corrobora/ción de lo suso dicho requieran y deban suplir. E alcamos y qui/tamos d'ello toda obrrección y subrrrección, e todo otro qaulquier / ostáculo, ynpedimento que de fecho o de Derecho pudiere y pueda / enbargar e perjudicar, e no enbargante qualquier agravio que / a los otros vuestros hijos se haga en sus legitimaciones, en todo / o en parte de la legítima que de vuestros bienes le pertenescan, / e no enbargante las leyes que dizen que los hijos no puedan / ser desheredados por los padres de la legítima que les perte/nescen ni de parte, salbo ciertas cosas; e no enbargante la ley / del Fuero que dize que el que tubiere hijos o nietos o dende / ayuso, no pueda dar ni mandar más a uno de los hijos de terçio / de mejoría y el quinto por su ánima; y así mismo no enbar/gante la ley que dize que las cartas dadas contra ley, Fuero / o Derecho, deben ser obedescidas e no conplidas, aunque con/tengan qualesquier cláusulas, fyrmzas, abrogaciones e de/rogaciones, e que los Fueros, e Derechos valederos no puedan ser / derogados, salbo por Cortes y otras qualesquier leyes y horde/nanças e pregmáticas sançiones de nuestros reynos generales / o espeçiales, fechas en Cortes o en fuera d'ellas, que en con/trario de lo suso dicho sean o ser puedan, con las quales y con / cada una d'ellas, del dicho nuestro pro motuo e çierta çiençia / e poderío real absoluto, dispensamos en quanto esto / atañe, e los abrogamos e queremos que se non entiendan / ni estiendan en quanto a lo suso dicho. E por esta nuestra carta, e por su / traslado signado de escrivano público, mandamos al príncipe don Joan, / nuestro muy caro e muy amado fijo, y a los ynfantes, duques, con/des, marqueses, ricos-homes, maestros de las hórdenes, prio/res, comendadores, y a los del nuestro Consejo, e oydores de la nuestra / Audiencia, alcaldes y otras justicias qualesquier de la nuestra / Casa y Corte e Chançillería, regidores, cavalleros, escuderos, // ofiçiales, e homesbuenos de todas las /çiudades, villas y lugares de los nuestros / reynos y señoríos que vos guarden e fagan goardar esta liçençia que / para fazer el dicho mayoradgo o mayoradgos, vos damos. Y el dicho ma/yoradgo o mayorazgos que así por virtud d'ella hordenádes. E con/tra el thenor e forma d'ello vos no bayan ni pasen no consientan yr / ni pasar en tienpo alguno ni por alguna manera. Sobre lo qual todo, si ne/çesario fuere, e ge los vos pidiérdes, mandamos al nuestro chançiller e no/tarios y a los otros ofiçiales que están a la tabla de los nuestros sellos, que / vos den, libren, e pasen, e sellen nuestra carta de privilejo, la más firme e / vas-tante que lo pidiérdes e menester obiérdes. Y los unos ni los o/tros no pasédes ende al, por alguna manera, so pena de la nuestra merced e priba/ción de los ofiços y confiscaçión de los vienes de los que lo contrario / hizieren, para la nuestra camara e fisco. E demás, mandamos al home, / que les ésta nuestra carta mostrare, que los enplaza que parecédes ante / nos, en la nuestra corte do quier que nos seamos, del día que los enpla/zare, fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. So la / qual mandamos a qualquier escrivano público, que para esto fuere llamado, que / dé, ende al que la mostrare, testimonio signado con su signo porque / nos sepamos cómo se cunple nuestro mandado. Dada en la ciudad de Cór/doba a quinze días

del mes de Março, año del nascimiento de Nuestro Sal/bador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta y siete años. Yo el / rey. Yo la reyna. Yo Fernando de Çafra, secretario del rey e de la / reyna, nuestros señores, la fiz escribir por su mandado. Y en las espaldas / de la dicha carta real estaban escriptos los nonbres que se siguen / en forma. Rodericus dottor. Registrada dottor. Rodrigo Díez/chañçiller.

Por ende nosotros amos a dos, usando de la dicha liçencia y / facultad a nosotros conçesa, ponemos y encorporamos en nuestro mayorazgo / e la fazemos constituymos las cosas siguientes: la casa de Salazar / de Nograro con todos basallos, e rentas, o moliendas, y heredades e tér/minos, e señoríos y con todas las cosas a ella pertenesçientes, quanto / agora ay e de aquí adelante obiéramos apropiado a la dicha casa. Y el / solar y heredades de Entrambasaguas de Carrança, con todas las ferrerías, / e moliendas, y casas e suelos, y heredamientos, e mortueros, e mon/tes a ella anexos e pertenesçientes. E los tres quartos de la errería / e molinos de Lascano, con todas sus aguas, presas, e calçes corrientes / y estantes y heredades, e montes, e pertenençias. E del tercio de los diez/mos del Monesterio de Sant Biçente de Baracaldo con todas sus rentas, / e pertenençias. E de las rentas de los derechos de peaje e saca // de las benas que ban a Sant Joan de Lus, e Bayona, y otras partes, fuera / d'estos reynos que por previllejo tenemos de juro de heredad. E / de la casa e torre de Portugalete con sus huertas, e vergeles, e casas / y solares que están alrededor de la dicha torre que entran dende la / calle de Santa María hasta el canpanario de la Yglesia, e desde las / casas e torre que fue de Juan Pérez de La Resierra fasta la ribera / de la mar, con todas las binas, e huertas, e heredades plantadas e por / plantar de fuera de la dicha villa pertenesçientes a la dicha casa. E de la prevostad de la dicha villa de Portugalete, e de todo los derechos a ella / pertenesçientes. E de los marabedís de juro de la villa de Castro y sus comarcas / que el dicho Martín Díez obo e ganó de juro de Sus Altezas. E de las quinientas / anegas de pan que Joan de Porres, thesorero de Bizcaya, ha de dar en el / lugar de Huércanos, o los marabedís para los comprar. Lo qual todo, como dicho / es, binculamos e ponemos y encorporamos y metemos en el dicho nuestro mayorazgo, y defendemos / por virtud de la dicha facultad, que non pueda ser sacado del dicho mayorazgo por dotte, ni por arras, / ni por donaçión propter nunçias, ni para redención de cautibos, ni por / otra causa piadosa, ni por troque, ni por permutación, ni por otra / cosa alguna voluntaria ni neçesaria, ni se puedan enpeñar, ni perder, / ni confiscar, por delitto o delitos que cometan, lo que Dios no quiera, qual/quier o qualesquier personas que fueren llamados a este nuestro ma/yorazgo, según de la horden e numeración de grados que abaxo se con/ternan etc. caso fuere que algunos o alguna de las personas que son / o fuere llamados a este nuestro mayorazgo acometieran el tal delitto / o delitos, que por el mismo caso sea abido como si fuese muerto natural / mente e venga al siguiente en grado. E queremos y es nuestra voluntad / que herede este nuestro mayorazgo nuestro fijo Lope García de Salazar, nuestro fijo legí/timo natural mayor barón, e después d'él benga a su hijo mayor barón / legítimo natural, nuestro nieto, e después de la de su

hijo varón mayor legít/timo natural, nuestro nieto, e a cada uno de sus descendientes legítimos / naturales por línea masculina; y en defallescimiento de varón, benga / a las hembras de qualquier de los dichos grados mayores, de edad legít/tima natural, uno en pos de otro, tanto que tome el nonbre e apellido / de mí el dicho Ochoa de Salazar prevoste, e trayan mis armas dere/chas e non otras, segúnd que abaxo será declarado. E así dende / en adelante venga el dicho mayorazgo, uno en pos de otro, sienpre prefiriendo el mayor al menor y el másculo a la fembra. E fallesciedo el dicho Lope García de Salazar, fijo mayor legítimo natural / sin d'él quedar hijo ni hija, ni nieto, ni nieta legítima natural e sin / otros legítimos naturales descendientes, queremos y es nuestra voluntad // que subçeda en el dicho mayorazgo e vienes el dicho nuestro hijo Martín Díez / nuestro fijo segundo natural legítimo, e después d'él su hijo legítimo na/tural descendiente; e después d'él su nieto e bisnieto, uno en pos de otro. / E que defeto de barón venga la fembra su hija legítima e natural, nuestra nie/ta, e después d'ella a su hijo varón legítimo natural, uno en pos de otro, toman/do el nonbre y apellido de mí, el dicho Ochoa de Salazar preboste, e trayendo mis / armas derechas, e non otras, segúnd que abaxo será declarado, dende en ade/lante, uno en pos de otro, siempre al descendiente varón legítimo natural uno / en pos de otro y, en deffeto de barón, benga a las hembras legítimas natu/rales, una en pos de otra, e los descendientes d'ella uno en pos de otro, segúnd / que por la forma e por las condiciones recontadas en los grados de los de/çendientes del dicho Lope García de Salazar nuestro fijo mayor varón legítimo na/tural. E si caso será que el dicho Martín Díez, nuestro fijo segundo, fallesciere sin / quedar descendiente o deçendientes mayores legítimos naturales o me/nores, en qualquier d'el, o de los grados, queremos y es nuestra voluntad que este / nuestro mayorazgo e los vienes d'él se le buelban y herede nuestro fijo terçero / varón legítimo natural, si le obiéremos, e después d'él sus descen/dientes legítimos naturales barones e fembras, segúnd e por la forma que / de suso se haze mençión en la numeración de los grados de nuestro primero e/segundo fijo. Y así en cada uno de los otros nuestros fijos varones legítimos naturales que obiéramos, uno en pos de otro, con las mismas condiçio/nes. E si acaso fuere que no quedare de nosotros hijo alguno varón legítimo natural y sus deçendientes, e quedare e fyncare hija: queremos y es / nuestra voluntad que en tal caso que este nuestro mayorazgo e vienes d'él se bengan / e se debuelban a nuestra fija doña Hurtada, nuestra fija mayor legítima natu/ral, la qual lo aya e herede por sus días e al tiempo de su fin vengan e se debuel/ban a su hijo mayor barón legítimo e natural, e después d'él a su nieto / e bisnieto, e otros deçendientes, uno en pos de otro, legítimos e naturales, / syenpre y en todo caso al mayor varón legítimo e natural, y en caso / de defeto de varón venga a las hembras, una en pos de otra, legítimas / e naturales, sienpre y en todo caso prefiriendo legítimo e natural / a la hembra legítima e natural en todos los descendientes, e segúnd e por / la forma e vía, e manera que lo tenemos estableçido e hordenado / en los descendientes de nuestro primero e segundo fijo; e segúnd e de la re/numeración de los grados allí declarados. Todavía trayendo, el que así / obiere de deçender en el dicho mayorazgo y el que se casare con la hija /

e descendiente en qualquier grado las armas y apellido e nonbre / de mí el dicho Ochoa de Salazar preboste de Portugalete, segúnd e por la / forma y con el vínculo e pena debaxo hará mençión. E si caso será // que de la dicha nuestra hija mayor no quedare ni fincare hijo ni hija, ni nieto, / ni nieta, ni otro legítimo deçendiente natural o legítimo desçendien/te natural, que en tal caso este mayorazgo e vienes d'él vengan a la / nuestra segunda legítima hija natural, doña Mari Sánchez; e despues d'él / a su hijo legítimo e natural mayor barón, e después dél a su nieto / legítimo e natural, e después d'él a cada uno de los otros legiti/mos naturales deçendientes, uno en pos de otro, sienpre prefe/riendo el varón mayor legítimo natural a la hembra legítima / natural de la hembra legítima natural; y en defeto de varones, venga / a las hembras legítimas e naturales mayores, una en pos de otra, / fasta que aya varón legítimo natural, trayendo qual e qualesquier / de las personas que fueren llamadas a este nuestro mayorazgo e subçe/diere en él, si fuere varón, o el que casare con la hembra, las armas e / nonbre e apellido de mí el dicho Ochoa de Salazar preboste, segúnd y como / e por la forma e con las condiçiones e penas e posturas que de suso / se haze mençión. E si caso fuere que fallesta la nuestra segunda fija / syn d'ella quedar ni fincar fijo n fija legítimos e naturales, ni nieto, / ni nieta, ni otro deçendiente: que en tal caso venga y se buelva a la ter/çera nuestra hija, si Dios nos la diere, y a su deçendientes legítimos / e naturales, uno en pos de otro, syenpre y en todo caso y en todos los / grados, prefiriendo el varón a la hembra, y el mayor al menor, según las / numeraciones de los grados de los deçendientes del nuestro primero e segundo / fijo, trayendo todavía el tal deçendiente, o el varón que casare con la / hermra, el nonbre y apellido e armas derechas de mí el dicho Ochoa de / Salazar, e non otras algunas ni aquéllas mescladas con otras / armas, e segúnd e por la forma y con las condiçiones e penas que / abaxo se contienen. E si caso será que la terçera nuestra fija fallesta / sin della quedar ni fincar fijo ni hija, ni nieto ni nieta, ni bisnieto ni / bisnieta, ni otros deçendientes legítimos e naturales, que en tal caso / se buelban e torne a la nuestra quarta fija y a sus deçendientes legítimos e naturales, e segúnd e por la vía e forma e manera y condiçio/nes, posturas, e numeración de grado puestos y señalados en el nuestro / fijo primero e segundo. E ansí se entienda repartido en cada uno de los/otros fijo o fija que Dios nos diere, legítimos y naturales, y en sus / deçendientes. E si caso será, lo que Dios no quiera, que de nos amos los / dos, Ochoa de Salazar prevoste de Portugalete e doña María Sánchez / de Mena, su legítima muger, no fincare nin quedare fijo ni hija, ni nieto, / ni nieta, de parte de varones, ni de fembras, ni otro legítimo natural / deçendiente, e que todos los grados e líneas se fenezcan e no queden:/ queremos y es nuestra voluntad que este nuestro mayorazgo e los vienes d'él se de//buelban e tornen a doña María de Torres, mi hermana, y a sus deçen/dientes. E a fallestamiento d'ellos descendan e vengan a los hijos / deçendientes legítimos e naturales de Gonçalo de Salazar, fijo / que fue legítimo y natural del señor Lope García de Salazar, abuelo / legítimo y natural de mí el dicho preboste Ochoa de Salazar, padre que / fue de Lope de Salazar mi señor padre, que Dios perdone. El qual dicho / mayorazgo o vienes d'él anden de uno en otro de los deçendientes / legítimos y

naturales del dicho Gonçalo de Salazar, uno en pos de otro, / siempre y en todos los grados, preferiendo el mayor al menor y el / varón a la hembra, e guardándose la numeración de los grados e penas / y condiciones e posturas e penas que están puestas en la subçesión / e numeración de los grados de nuestro hijo mayor primero varón legítimo / e natural, e del segundo; todavía y en todo caso trayendo e teniendo / el nombre y apellido e armas derechas de mí el dicho Ochoa de Salazar / e del dicho señor Lope Garçía, mi abuelo, e segúnd e por la forma y so las / penas que abaxo se conternán. E si acaso fuere que no aya o no quede / subçesor y deçendiente legítimo, fijo ni fija, nieto ni nieta, ni bisnieto / ni bisnieta, ni otros deçendientes legítimos de Gonçalo, tío de mí el / dicho Ochoa, e que se fenezcan los dichos grados: queremos y es nuestra voluntad que / este nuestro mayorazgo y los vienes d'él se buelban e tornen a los hijos e hijas, nie/tos e nietas, bisnietos e bisnietas, e otros deçendientes legítimos e na/turales de Fernando de Salazar, hijo que fue del dicho señor Lope Garçía e a/buelo legítimo e natural de mí el dicho preboste Ochoa de Salazar, todavía / el mayor varón y, en defecto de varón, a la hembra en todos los dichos grados y en cada / uno d'ellos se prefiera al mayor legítimo e natural deçendiente al menor, / y el barón a la hembra, guardando la numeración de los grados y con/diciones e posturas y sustituciones e penas, segúnd que por la forma / e manera que los abemos depuesto e hordenado en los fijos deçendientes / de nuestro fijo mayor segundo; trayendo todavía las armas de mí el dicho Ochoa / de Salazar e mi nonbre e apellido; e trayendo mis armas derechas e / non otras peores. Nuestra voluntad es que a este nuestro mayorazgo y uso / d'él nunca vengán ni sean llamados los fijos o fijas deçendientes de Juan / de Salazar, defunto, ni de Pedro de Salazar, que es bibo, nin sus fijos, nie/tos, deçendientes, ni sean llamados nin bengan ningún clérigo, ni frayle, / ni monja, ni otra persona eclesiástica, ni de horden, ni de religión, ni mo/neristerio, nin casa eclesiástica: antes queremos y es nuestra voluntad / que sean abidos por no naçidos e como sy no nasçieren e fueren pro/duzidos a luz; queremos y es nuestra voluntad que sean exclusos // y apartados de la subçesión d'este nuestro mayorazgo, nin qualquier o quales/quier de los grados de nuestros fijos o fijas, ni nietos ni nietas, e otros des/çendientes en que acaesçiere aber de benir acaso en que aya el / tal clérigo o clérigos, o frayle o frayles, monja o monjas, o otra/per-sona o personas, eclesiástica y eclesiásticas, o de religión, / o monesterio, o casa piadosa. Y por quitar más dubda, queremos / y es nuestra voluntad, e declaramos, que si al tienpo de nuestro falleçimiento / no quedare bibo nuestro fijo mayor legítimo natural, que se llama Lope/ Garçía de Salazar, e fincare d'él fijo varón legítimo natural, aunque / quede bibo el dicho Martín Díez, nuestro fijo segundo o otro nuestro fijo legítimo natural, / prefiera el dicho nuestro nieto legítimo natural al segundo o terçero nuestro / fijo legítimo natural, bien ansí como preferiera su padre si fuera bibo. / Pero queremos que si fuere fija la que fincare del dicho nuestro fijo mayor, / que en los días de qualquier de nos falleçiere que la tal hija nuestra / nieta no prefiera a nuestro segundo fijo o terçero, ni herede la tal / nuestra nieta el dicho mayorazgo; antes queremos y es nuestra voluntad que / se debuelban el dicho nuestro mayorazgo al nuestro fijo segundo, si quedare bibo, / o al

terçero nuestro fijo legítimo e natural si Dios nos le diere, si el / segundo fuere falleçido. E así se guarde en todos los otros gra/dos de los dichos nuestros fijos e hijas, nietos e nietas, deçendientes d'ellos / e de los otros nuestros fijos parientes por nosotros suso nonbrados e de/clarados, que son nonbrados a este dicho mayorazgo. Y queremos / y es nuestra voluntad que qualquier o qualesquier de los deçendientes / de los sobre dichos grados que subçedieren en dicho nuestro mayorazgo, / e de las personas que casaren con las hembras que fueren llamadas / a él e lo quisieren aceptor de neçesario, ayan de traer e trayan, / e tomar e tomen, el nonbre y apellido de mí el dicho Ochoa de Salazar, / e que aya de traer e traya mis armas derechas e no otras algu/nas. E si caso será que no las traxeren e no lo fixieren e cunplie/ren así, que por el mismo caso, sin otra sen(tenç)ia ni declaración, ayan / perdido e pierdan la subçesión e vienes del dicho mayorazgo, e / venga al siguiente en grado. Y al qual nonbre e apellidos ha de / ser de Salazar. E si caso sera que la persona que fuese llama/da al dicho mayorazgo, que sea varón o se casare con la hembra / que fuere llamada al dicho mayorazgo, traxiere o tubiere otras / o otro nonbre, que la mude e tome el dicho mi nonbre e apellido / e armas, e si no las tomare e mudare e retubiere el primero nonbre, / que no puede subçeder en este dicho mayorazgo a que venga al se/guiente en grado con la misma condiçión. Y como quiera que en todos / los casos de las subçesiones de suso mençionadas esta llamado el fijo // o fija legítima e de legítimo matrimonio nascido, e por consiguiente / esta escluso a vastardo y espurio e no legítimo y en defeto de / los tales legítimos está llamado la otra línea; pero avida mejor / consideraçión, nuestra voluntad es que en qualquier de las dichas lígneas / desfalleçiendo fijo o fija natural que éste tal sea llamado al dicho mayo/razgo e subçeda en él, e no pueda subçeder al legítimo deçendiente / de la otra línea de los otros grados; e no habiendo fijo o fija natural, / que subçeda el hijo bastardo o espurio, tanto que sea legitimado / por el rey. E que esta horden se guarde en todos los otros grados de suso / mençionados. E por quanto nuestra voluntad es que de las rentas de los / dichos vienes del dicho nuestro mayorazgo se cante una Capellanía e se haga / nuestro enterramiento en la forma seguinte; y en aquello queremos / agrabiar al que subçediere en el dicho mayorazgo, e mandamos se / faga en esta manera: Que hordenamos e mandamos que se faga nuestro en/terramiento en Santa María de Portogalete en una capilla que / nos mandamos hazer en nuestro testamento, o seamos sepultados en/bueltos en manera de nuestras figuras e no puedan ser abiertas / para otro enterrar. E que se diga una misa rezada cada día en la dicha / capilla, con su responso, sobre las dichas sepulturas, porque Nuestro / Señor aya piedad de nuestras ánimas e de nuestros defuntos. E que tres veces / en cada año digan tres misas cantadas con solepnidad, segúnd que / a nuestro estado pertenesçe por nuestras almas e de nuestros defuntos en los días//de Santa María de Março, e Santa María de Agosto y el día de Todos Santos, / «yn perpetum», para siempre jamás. Para lo qual todo hazer mandamos / para los clérigos que agora son o adelante serán en la dicha yglesia de / Portogalete, quatro mill marabedís en cada un año «yn perpetum». E damos / e açensuámosgelos en los solares e casas que son e se fizieren en

la / calle de Santa María, que estos dichos solares e casas tenga el que obiere / la dicha torre e vienes del dicho mayorazgo e pague a los dichos clérigos / los dichos quatro mill maravedís en cada un año. E si él no lo fiziere, que los dichos / clérigos tomen o se apoderen en los dichos solares e casas y en cada / un año d'ellas y en todo lo mejor parado de los dichos bienes del dicho / mayorazgo. E por quanto tenemos pendencia e pleyto sobre la / casa de Sant Martín e mayorazgo d'ella, que nos pertenesçe, si aquella / casa sacáremos por nuestra nosotros o nuestros hijos desçendientes, queremos y mandamos que se faga la iglesia de Sant Martín, como se contie/ne en el mayorazgo que el dicho Lope Garçía de Salazar, abuelo de / mí el dicho preboste Ochoa de Salazar, fizo e hordenó; e se fagan // los bultos sobre falsas (friesas?) sobre los dichos mis difuntos mayores; e / sean enterrados allí nuestros cuerpos e se fagan los dichos bultos e / misas de cada día e memorias, como de suso mandamos que se hi/ziere en Portogalete, e çesse todo lo otro de nuestro enterramiento / en Portogalete. Mandamos si la dicha capilla de Portogalete / se hiziera en nuestra vida e nuestros cuerpos fueren enterrados en ella, / cúnplase lo que por el dicho testamento tenemos mandado. E manda/mos que nuestros cuerpos no sean sacados de allí e mandamos que se dé / a los clérigos de Somorrostro syn en la dicha capilla de San Martín/fuésemos enterrados para que tengan cargo se digan las dichas misas / continuamente cada día y en las dichas memorias tres vezes cada/año, como dicho es, la cantidad en dinero que razonable sea y con los / dichos clérigos fueren ygualados por manera que sean contentos / apropiando la renta que se les obiere de dar así como nos de suso lo / mandamos que se hiziese en Portogalete; e ansí mismo como el señor / Lope Garçía, agüelo de mí el dicho Ochoa de Salazar, lo mandó por su mayoraz/go, como dicho es. Lo qual todo mandamos al dicho Lope Garçía nuestro hijo e / sus desçendientes, y a fallaçimiento d'ellos a los dichos nuestros des/çendientes, como dicho es, que fueren llamados a este dicho mayorazgo / que guarden e cumplan e fagan todo lo suso dicho porque aya nuestra /vendición. E porque esto sea firme e no venga en dubda otorga/mos esta carta ant'el scrivano e testigos de yuso escriptos. Que fue / fecha y otorgada esta carta de mayorazgo en la villa de Portoga/lete, a quinze días del mes de febrero año del nascimiento de Nuestro Sal/bador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años. Que / a todo lo suso dicho fueron presentes llamados e rrogados para / este dicho fecho, Ochoa Martínez de La Pedriza, e Ochoa Sanz de Elgueta, / e Martín de Oñate e Antón de Bilbao, e Diego de Matuti, e Joan Péres / de Ystarriaga vezinos de la dicha villa. Va enmendado a la segunda / hoja a los veynte e nueve renglones o diz «venhe» y en otro lugar / a la terçera hoja a los treynta y tres renglones o diz «grados»; en / otro lugar a la quarta hoja a los veynte e un renglones o diz / «preferan»; y en otro lugar a la quinta hoja a los veynte e un / renglones, o diz «agrarar»=no enpesca que ansí ha de dezir. E yo / Sancho López de Capítulo escrivano del rey e de la reyna, nuestros señores, / y su notario público en la su corte y en todos los sus reynos y señoríos, / que a lo que dicho es presente fuy en uno con los dichos testigos, por ende, / de ruego e otorgamiento y consentimiento de los dichos Ochoa de // Salazar preboste e doña Mari Sánchez de Mena su muger,

e de / pedimento del dicho Ochoa de Salazar, preboste, esta carta de mayorazgo oreginal / que de suso va encorporado, en la villa de Miranda de Hebro a qua/torze días del mes de jullio, año suso dicho de mill e quinientos / e diez e seys haños. Fueron presentes a la veer corregir y conçer/tar, Pedro Fernández de Valejo vezino de Cambrana y el doctor / Gerónimo, médico, vezino de la dicha villa de Miranda, e Martín de Çárate, / scriuano, vezino de Tuesta. Va testada o diz «en» e o diz enmendado, e/ o diz «co»; y en la margen o diz «abrogamos»; y enmendado de diz «quin/ze» y entre rrenglones o diz «con su signo»; y enmendado o diz «ca» /; e testado de diz «ca»; y entre rrenglones de diz «en forma»; e testado / en dos partes o diz «s.s.»; y enmendado do diz «cab»; e testado «x.e.» / «vna», «en»; y enmendado vna «p»; y entre renglones de diz «vienes»; e testado / una «b»; e sobre raydo do diz «gra»; e testado do diz «en»; y entre rren/glones do diz «segundo», e do diz «nuestro»; e testado do dize «e»; y enmendado / do diz «re»; e testado vna «y», hemendado do diz «so», e do diz «gran»; e enmen/dado do diz «preboste». Y estas hemiendas testado do diz «vala» / e yo el dicho Françisco de Prado escrivano e notario público suso dicho, que fuy presente a lo veer corregir y conçertar e lo corregir e conçertar, en uno con los / dichos testigos, e doy fee que va bien e fielmente corregido e conçertado. / E a pedimento del dicho Lope García de Salazar, prevoste, e de mandamiento / del dicho alcalde, le corregí e conçerté e lo fize escrivir y escriv'. E por ende / fiz aquí este mío signo, que es a tal, en testimonio de verdad. Francisco de Prado/.

DOCUMENTO 4

1478 Junio 25

Valladolid

REAL PROVISION DE LOS RR.CC. MANDANDO AL CONCEJO DE PORTUGALETE RECIBIR POR PREBOSTE A OCHOA DE SALAZAR, HIJO DE LOPE, A QUIEN SE HABIA HECHO PREBOSTE POR ALBALA QUE SE INSERTA (SU FECHA: 20-IV-1478), PARA TODA SU VIDA, Y POR SERVICIO DE 6 LANZAS Y 6 BALLESTEROS MAREANTES CON QUE, EN SU VIDA, SIRVIO TAMBIEN SU PADRE LOPE DE SALAZAR, YA DIFUNTO.

Archivo General de Simancas. Escribanías Mayor de Rentas. Mercedes y Cartas Vizcafnas, leg. 1, fol. 168 r.º-169 vto.

Carta vicayna de la / prebostad de por/togalet para / VI lanças e seys / vallesteros mareantes./

Ochoa de Salazar. /

(ASIENTO MARGINAL): Por renunciación del / dicho Ochoa de Salazar ç se dió carta vizcayna / d'esta prebostad a Lo/pe García de Salazar, / su hijo, como está / en el libro nuevo de / las tieras en la le/tra de la .L./ (EN OTRA LETRA MAS RECIENTE: para desde en adelante)./

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios / rey e reyna de Castilla, de León, de Toledo, de Seçilia, / de Portugal, de Galizia, de Sevilla, de Córdoba, de / Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeçira, e de / Gibraltar, príncipes de Aragón e señores de Vis/caya e de Molina. A vos, el conçejo, e alcaldes, fieles, jura/dos, escuderos e omes buenos de la villa de Portuga/lete, e otras qualesquier personas de qualesquier esta/do o condición, dinidad o preheminiça que sean o ser / puedan, que esta nuestra carta biérdes o su treslado / seygnado de escrivano público que con ella fuérdes reque/ridos, salud e gracia. Sepádes que nuestra merçed e volun/tad fue y es este año de la data d'esta nuestra carta / e dende en adelante, que las seys lanças e seys / vallesteros que del señor rey don Enrrique, nuestro / hermano, que santa gloria aya, avía e tenía de tierra / cada año, con la prevostad de Portogalete, / Lope de Salazar, hijo de Lope García de Salazar, / que lo aya e tenga, con la dicha prevostad, Ochoa / de Salazar, su hijo mayor legítimo, por quanto el / dicho Lope de Salazar su padre es finado, segúnd / más largo se contiene en una alvalá de mí / el dicho rey, que para ello mandé dar, que es fecho en esta / guysa:

Yo el Rey hago saber a vos, los mis / contadores mayores, que mi merçed e voluntad es que las seys lanças e seys vallerteros mareantes que del señor rey / don Enrique, mi hermano, que santa gloria aya, avía e tenía //(fol. 168 vto.) de tierra cada año, con la probestad (sic) de Portu/galete Lope de Salasar, hijo de Lope García de / Salasar, que los aya e tenga, con la dicha pro/bestad, Ochoa de Salasar su hijo mayor legítimo, / por quanto el dicho Lope de Salasar su pa/dre es finado. Porque vos mando que / mostrándovos por fee de los cuadernos / del dicho señor rey don Enrique cómo el dicho Lo/pe de Salasar avía e tenía las dichas / seys lanças e seys vallerteros, con / la dicha prebostad, pongádes e asentédes al dicho O/choa de Salasar las dichas seys lanças a seys ballesteros para que lo aya / e tenga todo de mí, segúnd e por la forma e manera qu'el dicho su padre lo avía;/ e dádle e librádle sobre ello mi carta para que le sea recudido con la / dicha probestad (sic) por pago de las dichas lanças e vallerteros, segúnd / que al dicho su padre hera recudido; e las otras mis cartas que para / ello cunplieren e menester oviere en esta rasón; las quales mando al / mi Chançiller e notarios, e a los otros que están a la tabla de los mis sellos, que / den e libren e pasen e sellen. E vos ni ellos no fagádes ni fagan ende al./ Fecho a veynte días de Abril año del Señor de mill e quatroçientos e setenta e o/cho años. Yo el Rey. Yo Pedro de Camañas su sesecretario (sic) del rey nuestro señor / la fis escrivir por su mandado.

E agora el dicho Ochoa de Salasar nos pidió / por merçed que le mandásemos dar nuestra carta para vos, el dicho concejo, e alcaldes, e fie/les e jurados e escuderos e omes buenos de la dicha villa de Portu/galete, e para otras qualesquier personas de qualquier estado, o preheminençia / o dinidad que sean o ser puedan, para que lo resçibádes o resçiban al dicho / ofiçio de prebostad, enpero que le recudan e fagan recudir con todo(s) los / derechos e salarios e penas e carçelajes acostunbrados e pertenes/çientes, anexos al dicho ofiçio de prebostad, e según que mejor e más / cunplidamente al dicho Lope de Salasar solían recudir. E por quanto / se halla por los nuestros libros e nóminas de las tierras en cómo el dicho Lope / de Salasar avía e tenía en tierra del señor rey don Enrique, nuestro hermano, / que santa gloria aya, la dicha probostad (sic) de Portugalete con todos los derechos / e salarios e frutos e rentas e penas e carçelajes pertenesçientes al dicho / ofiçio de prebostad, para las dichas seys lanças e seys vallerteros marean/tes, e por virtud del dicho alvalá de mí el rey, suso incorporado, se testó / e quitó la dicha prebostad al dicho Lope de Salasar que ansy tenía para / las dichas seys lanças e seys vallerteros mareantes, de los nuestros libros de las / tieras, e se puso e asentó en ellos al dicho Ochoa de Salasar, su hijo, para que / la aya e tenga de nos en tierra para las dichas seys lanças e seys valles/teros mareantes, segúnd e por la forma e manera qu'el dicho su padre la avía / e tenía. Por ende, tovímolos por bien porque vos mandamos a vos, el dicho / concejo, alcaldes, fieles, jurados, escuderos, omes buenos de la dicha villa de Portugalete, / e a todas otras e qualesquier personas, que resçibádes al dicho ofiçio de pre/bostad al dicho Ochoa de Salasar, e le hagádes recudir e recudádes // (fol. 169 r.º) con todos los derechos (salarios, e penas e carçelajes anexos, e con

to/dos los otros derechos e salarios e frutos e rentas pertenescientes al dicho o/fiçio de prebostad, segúnd que mejor e más conplidamente acu/dístes e hesístes acudir al dicho Lope de Salasar, su padre. Por/que nuestra merçed e voluntad es qu'el dicho Ochoa de Salasar gose del dicho ofiçio / de prebostad este dicho presente año e dende en adelante, para en toda su vida, / para las dichas seys lanças e seys vallerteros mareantes, e use e exer/ça por sí e por sus lugaresthenientes el dicho ofiçio de prebostad / en todas las cosas al dicho ofiçio conçernientes; e aver e lle/var para sy todos los derechos, e penas, e calupnias, e çineçios (sic) e car/çelajes, frutos e rentas e todos los otros e qualesquier derechos pertenescientes / anexos al dicho ofiçio, en qualquier manera que sea o ser pueda, segúnd / e como los llevaba e devía llevar el dicho Lope de Salasar, su padre. / E queremos e es nuestra merçed que le sean guardadas todas las honras, e prerrogati/vas, e preheminiçias, e graçias, e merçedes, e franquegas, e libertades que por / rasón del dicho ofiçio deva aver e gosar, e le devan ser guardados; / en todo bien e conplidamente, en guisa que le non mengüe ende cosa / nenguna, segúnd e por la forma e manera que al dicho su padre heran e de/vieron ser guardados para usar e exerçar del dicho ofiçio de prevostad, e para / tener e llevar los dichos derechos e salarios a él anexos e pertenescientes; / e haser escutar las penas e las otras cosas que por razón del dicho o/fiçio deve haser: mandamos que le dédes e fagédés dar todo el fa/vor e ayuda que vos pidiera e oviere menester, por vuestras personas / en gentes, e les dédes e fegádés dar todo lo suso dicho. E que en ello / ni en cosa sin en parte d'ello le non pongádes ni consintádes poner / embargo ni contrario alguno. Ca nos, por esta nuestra carta, hasemos / merçed del dicho ofiçio de prevostad e de todos los derechos e salarios / e cosas suso dichas, a él pertenescientes, al dicho Ochoa de Salasar, / e le avemos por resçibido del dicho ofiçio, e a uso e exerçio d'él / para las dichas seys lanças e seys vallerteros, segúnd que mejor e más / conplidamente fue del dicho Lope de Salasar, su padre, e a los otros / prebostes que antes d'él fueron en la dicha villa de Portogalete. E por / quanto el dicho Lope de Salasar tenía carta viscayna del dicho señor rey / den Enrique que de la dicha prebostad para las dichas seys lanças e seys vallerteros, / e non se puede aver para la rasgar, hazed por manera que por virtud / d'ella nin de sus traslados sygnados o en caso que parescan e vos sean / mostrados, que non recudádes nin hagádes recudir con los dichos derechos / e salarios de la dicha prebostad al dicho Lope de Salasar ni a otro / alguno por él, pues que es finado, salvo al dicho Ochoa de Salasar, / su hijo, segúnd dicho es. E los unos nin los otros non fagádes nin hagan / ende al, por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de dies mill maravedís / para la nuestra cámara. E, demás, mandamos al ome que vos la mostra/(fil. 169 vto.)re, que vos enplase que parescádes ante nos, en la nuestra corte, do / quier que nos seamos, del día que vos enplasare hasta quinse días / primeros syguientes, a desyr por quál rasón non conplídes nuestro / mandado. So la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano público, / que para esto fuere llamado, que dé, ende al que la mostrare, testimonio / sygnado con su sygno, porque nos sepamos / en cómo se cumple nuestro mandado. Dada en la / noble villa de Valladolid, a veynte e çinco / días del mes de Junio año del nascimiento

DOCUMENTO 5

1490 Abril 7

Sevilla

CARTA DE RENUNCIACION DIRIGIDA A LOS RR.CC. POR MARTIN DIAZ DE MENA, CAPITAN Y ARMADOR MAYOR DE AQUELLOS, POR LA QUE SUPLICA SE TRASPASEN A SU YERNO, OCHOA DE SALAZAR, LOS 7.150 MRS. QUE POR 4 LANZAS Y UN BALLESTERO MAREANTES TIENE DE MERCED SITUADOS EN LAS RENTAS QUE INDICA.

Archivo Genral de Simancas. Escribanía Mayor de Rentas. Mercedes y Cartas Vizcaínas, leg. 1, fol. 172 vto.-173 r.º

(A continuación de un expediente de una carta vizcaína y contenido en un albalá dirigido a los CC.MM. con fecha en Córdoba el 17-VI-1490).

Muy altos e muy poderosos / príncipes
rey y reyna, nuestros señores. /

Martín Días de Mena, capitán del armada de Vuestras / Altesas e su vasallo e armador mayor de la mar: / Beso las reales manos de Vuestras / Altesas y les fago saber en / cómo yo he e tengo de Vuestras Altesas / dos mill e seysçientos e çinquenta / maravedís de tierra en cada un año, para / una lança e un vallestero, sytuados en los maravedís del / cargo de thesorería de Viscaya. E otro y tengo para / tres lanças mareantes, quatro mill e quinientos maravedís / sytuados: los dos mill maravedís d'ellos en los derechos del / salín de la villa de Castro de Urdiales; e los otros / dos mill e quinientos maravedís en las alcavalas del fierro / y azero que labraren las ferrerías de la Merindad / de la dicha villa de Castro de Urdiales. Que son por / todos, siete mill e çiento e çinquenta maravedís. Los / quales yo tengo por cartas vizcaynas del señor / rey don Enrique, que santa gloria aya, asentadas / en los sus libros y libradas de los sus contadores mayores. / Los quales my yntención y voluntad es, sy e Vuestra / real Señoría plugiera, de renunçiar e trespasar, / e por la presente renunçio e traspaso, en Ochoa / de Salazar, preboste de la villa de Portugalete, mi / yerno. Porque suplico humilldemente a Vuestras / Altesas, les plega de le mandar proveer e fazer / merçed de los dichos siete mill e çiento e çinquenta / maravedís, mandándolos quitar e testar a mí de los vuestros / libros e poner e asentar en ellos al dicho / Ochoa de Salazar, y le mande dar e dé carta o cartas / vizcaynas y otras provisiones que le cunplieren e / menester oviere para que los aya e tenga e goze / d'ellos desde primero día de Enero d'este presente año // e dende en adelante, en cada un año, los dichos doss / mill e seysçientos e

çinquenta maravedís de tierra, para la / dicha una lança y un vallertero; e los dichos quatro / mill e quinientos maravedís para las dichas tres lanzas / mareantes; segúnd y por la forma e manera que los / ye he e tengo. Pero si a Vuestras Altasas non / pluguiere de le mandar proveer / e fazer la dicha merçed de los / dichos siete mill e çiento e / çinquenta maravedís de tierra, como / dicho es, yo non los renunçio nin traspaso en él / nin en otra persona alguna, antes los retengo / en mí para servir con ellos segúnd que soy / obligado. En firmesa de qual firmé en esta / carta de renunçiaçión mi nonbre ant'el escrivano e / testigos de yuso escriptos. Que fue fecha e otorgada / en la çibdad de Sevilla, a siete dyas del mes / de Abril año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesu / Christo de mill y quatroçientos e noventa años. Martín Días de Mena. Testigos que fueron presentes, que vieron firmar / e otorgar esta renunçiaçión al dicho Martín Días de / Mena, capitán, Iohan de Porras tesorero de Viscaya, / e Pedro de Oçio criado del dicho thesorero, e Martín de Otañes. / Y yo, Pero Ochoa de Salinas, escrivano del rey nuestro / señor e su notario público en la su corte y en / todos los sus reynos e señoríos, presente fuy / a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos. E / ví firmar al dicho Martín Días de Mena, capitán, / y de su otorgamiento e pedimento escriví esta escriptura / de renunçiaçión. E por ende fize aquí este mí / sygno, en testimonio de verdad. Pero Ochoa. //

DOCUMENTO 6

1490 Junio 17

Córdoba

ALBALA A LOS CONTADORES MAYORES ORDENANDOLES PONER EN LOS LIBROS DE LOS SITUADOS MAREANTES A OCHOA DE SALAZAR, PREBOSTE DE PORTUGALETE, EN LUGAR DE SU SUEGRO MARTIN DIAZ DE MENA, QUE HA FALLECIDO Y RENUNCIÓ EN EL LOS 4.500 MR. QUE TENIA SOBRE EL SALIN DE CASTRO URDIALES POR SERVICIO DE 3 LANZAS MAREANTES.

Archivo General de Simancas. Escribanía Mayor de Rentas: Mercedes y Cartas Vizcaínas, leg. 1, fol. 174 r.º

Nos el rey e la Reyna: fasmus saber fasmus / saber (sic) a vos, los nuestros contadores mayores, que nuestra merçed e voluntad / es de tomar por nuestro vasallo mareante a Ochoa de Salazar, pre/voste de la villa de Portugalete, en logar de Martín Dyas de / Mena, su suegro, e que aya e tenga de nos de tierra en cada / año los quatro mill e quinientos maravedís qu'el dicho Martín / Dyas tenía para tres lanças mareantes sytuados / en los derechos del salín e del ferraje de la villa de Castro / de Urdiales. Porque vos mandamos que quitédes e testédes / de los nuestros libros e nóminas de las tierras mareantes al dicho Martín Dyas los dichos quatro mill / equinientos maravedas, e los pongádes e asentédes / en ellos al dicho Ochoa de Salazar, para que los aya / e tenga sytuados en los derechos del salín de la villa / de Castro de Urdiales. Por quanto el dicho Martín Dyas es / finado. E dádle e librádle sobre ello nuestra carta viscayna / e las otras nuestras (cartas) e sobrecartas que le cunplieren e menester / oviere, para que le sean acodidos con ellos este / presente año e dende en adelante en cada un año. / Las quales mandamos al nuestro chançiller e mayordomo e / notarios e a los otros nuestros sellos, que libren e pasen e sellen. E non fa/gádes ende al. Fecho en la çibdad de Córdoba a / dyes e syete dyas del mes de Junio año del Señor / de mill e quatroçientos e noventa años. Yo el Rey./ Yo la Reyna. Yo Diego de Santander secretario / del Rey e de la Reyna, nuestros señores, la fis escribir / por su mandado. Rodericus doctor. //

DOCUMENTO 7

1495. Mayo 20

Madrid

EJECUTORIA DE LOS ALCALDES DE CASA Y CORTE EN EL PLEITO CRIMINAL TRATADO ENTRE OCHOA DE SALAZAR, PREBOSTE DE PORTUGALETE, CONTRA JUAN DE SALAZAR (HIJO DE JUAN) Y CONSORTES, VECINOS DE SOMORROSTRO, A LOS QUE ACUSA DE QUE EN 1493 SE CONCERTARON CON SU ESCLAVO JUAN DE MENA PARA MATARLE Y ROBARLE LAS ESCRITURAS DE SU MAYORAZGO

Archivo General de Simancas.

Registro General del Sello. Tomo XII del catálogo, doc. n.º 2392, fol. 409.

Executoria./

Ochoa de Salazar./

Don Fernando e doña Ysabel, eçétera. A los del nuestro Consejo, oydores / de la nuestra abdiencia, alcaldes, alguasiles de la nuestra Casa e Corte e Chan/çellería, e a todos los corregidores, asystentes, alcaldes, alguasiles, / e merinos, e prevostes, e otras justicias qualesquier, asy / de nuestro noble e leal Condado e Señorío de Viscaya e de las / Encartaciones, como de todas las otras çibdades, e villas e / logares de los nuestros reynos e señoríos, asy a los que / agora son como a los que serán de aquí adelante, e a cada uno e / cualquier de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su / treslado sygnado de escrivano, salud e gracia. Sepádes qué pleito / criminal pasó e fue pendiente en la nuestra Corte, ante los / nuestros Alcaldes d'ella, como jueses comisarios dados e / dyputados por nos entre partes: de la una parte, abtor / e acusador, Ochoa de Salazar prevoste de la villa de Porto/ galete; y de la otra, reos defendientes acusados, Juan de / Salazar fijo legítimo de Juan de Salazar, e Juan de Puchica, / e Fernando de Carrança, e Pedro de Sant Martín, bortes, hijos del / dicho Juan de Salazar; e Pedro de Pucheta, e Pedro de Montano, / e Sancho de Arechaga, e Fernando del Castillo veçino de So/puerta, e Juan dicho «Capillos» fijo de Ochoa de Los Campos, veçinos / de la villa e tierra de Gomerrostro. E, contando el caso, dixo / que en un día del mes de agosto del año que pasó del / Señor de mill e quatroçientos e noventa e tres años, rey/nantes nos en estos nuestros reynos, estando él salvo / so nuestro seguro e anparo, segúnd paresçia por una nuestra carta / firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello, que / ante los dichos nuestros Alcaldes presentó; la qual dis que fue / pregonada públicas plaçeramente (sic) e que vino a noticia / de los

suso dichos. Los cuales dis que en manosprescio nuestro e de la / nuestra justia e de las penas en la dicha nuestra carta contenidas, dis que contrataron- / con Juan de Mena, negro, su esclavo, que le furtase las escripturas / de su mayoradgo, e ofiçios, e rentas, e ge las dyese / a los suso dichos para Ochoa de Salazar, fijo mayor de / Juan de Salazar, por cuyo mandado / fisiere el dicho trabto prome/tiéndole dinero e otras cosas por / ello. E que después le ynduxeron / con dádivas e promesas que le / dyesen entrada en la cámara e torre / qu'él tyene en la villa de Port/togaleta, disiendo que allí le matarían e robarían / su hacienda e escripturas e le pornían fuego a la / dicha su casa. E que, fecho el dicho conçierto con el / dicho Juan de Mena negro esclavo, de fecho, poniéndolo / en obra e en execuçion sus malos pensamientos, vinieron / todos los suso dichos de noche al dicho conçierto una e / dos noches, armados e con hachas de fierro e con fuego, e / que estovieron en logar secreto en asechanças, esperando / tiempo para consumir e acabar su mal propósito con mucha / deliberaçion e atendiendo. E que por ellos non quedó / de lo acabar, salvo por Nuestro Señor Dios que non les / dió lugar a que cunpliesen sus malos propósitos, / e porque le fue descubierto e puso guarda en su casa / e persona, de manera que por ellos non quedó de lo acabar / proçedyendo, como dis que proçedieron, a actos este/riores e propinos (sic). E que por lo suso dicho fue preso el / dicho Juan de Mena por el corregidor de Viscaya e que, / avida ynformaçion e proçediendo su confysyón, / fisiera d'él justia por la dicha alevosya e conçierto que con los suso dichos tovo. Sobre lo / qual fiso presentaçion de la confysyón del dicho Juan / de Mena e de la pesquisa e ynformaçion que sobre ello / el dicho nuestro corregidor fiso. E que, demás d'esto, los suso dichos / otras muchas veces les an salteado e corrido / e aguardado por le feryr e matar a él e a los suyos / sobre asechanças, asy en la villa de Port/togaleta como Somorrostro, y en otras partes, contra // el dicho nuestro seguro e defendimiento real. E que, demás d'esto, / estavan condenados a pena de muerte los dichos bortes / por otros crímines e exçesos por ellos cometidos; e fiso / presentaçion de las dichas sentençias contra ellos dadas por los / jueses que de la dicha cabsa conosçieron. Sobre lo qual / fiso el juramento e solegnidad que en / tal caso se requiere, e pidió sobr'ello / le fesiesen complimiento de justia. E por / los dichos nuestros Alcaldes visto, fue acordado / que nos devíamos mandar dar, e fue dada, / nuestra carta de enplamiento contra los suso / dichos, para que dentro del término de la ley se viniesen a pre/sentar en la cárcel de la nuestra Corte e serían oydos e / guardada su justia. La qual paresçe les fue / notificada e non vinieron nin se presentaron e fueron / atendidos por los nueve días de Corte e por los otros / términos a que de Derecho eran obligados; los quales non / vinieron nin se presentaron en la dicha nuestra cárcel. E por el dicho / prevoste les fueron acusadas sus rebeldías en tiempo e / forma devidas, e concluyó. E los dichos nuestros Alcaldes / ovieron el dicho pleito e negoçio por concluso e dyeron / e pronunçiaron en él sentençia en que fallaron que los devían / resçebir a la prueba, e resçebieron con çierto término, / segúnd más largamente en la dicha sentençia se contiene. / Dentro del qual el dicho prevoste presentó çierta ynformaçion / de testigos, escripturas e sentençias.

De lo qual todo fue fecha / publicación e mandado dar treslado a las partes presentes / e a las absentes, en su rebeldía. E por el dicho / prevoste fue dicho de bien provado y alegado otras çiertas / razones e concluyó. E los dichos nuestros Alcaldes ovieron / el dicho pleito por concluso e las razones d'él por ençerradas e asygnaron término para dar sentençia. La / qual dieron e pronunçiaron, en que fallaron que como quier / que los suso dichos acusados fueron enplasados / por nuestra carta e mandato para que dentro de los términos / en ella contenidos viniesen e pareçiesen y se / presentasen personalmente en la cárcel real de la nuestra // Corte a se salvar de la dicha querella e a desir de su justiçia, / que non vinieron nin pareçieron nin se presentaron, e por el dicho / prevoste fueron acusadas sus rebeldías en tiempo e forma / devidas, e dyéronlas e pronunçiaronlas por rebeldes e / contumases, e por non aber pareçido / en el primero término, nin se aver / presentado, que los devían condenar / e condenáronlos en las penas de los / despreses (sic) e por non aver venido / nin se aver presentado en el segundo e / terçero término, que los devían dar e / pronunçiar, e los dieron e pronunçiaron, por fechores e / cometedores e perpetradores de los delitos de que ant'ellos / fueron acusados por el dicho prevoste Ochoa de Salasar. / En pena e por pena de lo qual les condepnaron a pena de muerte / natural; la qual mandaron que les sea dada en esta manera: que / do quier e en cualquier lugar que sean fallados, sean presos / y llevados a la cárcel pública de la tal çibdad, villa o / logar donde asy fuesen presos, e de allí fuesen sacados / atadas las manos atrás con sendas sogas d'esparto / a los pescueços, e con público pregón que los vayanregonando / sean traydos por las plaças e mercados e logares / acostunbrados; e a los que fuesen fijodalgo fuesen dego/llados por las gargantas con un cuchillo agudo de fierro / o de asero; e a los que non son fijodalgo fuesen en/forcados de una horca o rollo, altos los pies del / suelo fasta que mueran naturalmente. Porque a ellos/fuese pena e castigo e a otros enxemplo que non se / atrevan a faser semejantes delitos. Que por quanto come/tieron los dichos delictos contra el dicho prevoste sobre / nuestro seguro en quebrantamiento d'él los condenaron a perdimento / de la mitad de todos sus bienes para la nuestra cámara e fisco, / e condenáronlos más en las costas justas e derecha/mente fechas en la prosecución d'esta cabsa por el / dicho prevoste; la tasación de las quales reservamos / en nos. E por su sentençia, judgando, asy lo pronunçiaron e / mandaron en estos escriptos e por ellos. E asy dada / e mandaron en estos escriptos e por ellos. E asy dada / e pronunçiaada la dicha sentençia por los dichos nuestros Alcaldes // ant'ellos pareció el dicho prevoste e presentó un escripto / de costas, las cuales con juramento que primero fue resçibido / d'él fueron tasadas e moderadas en çinco mill e do/sientos e çinquenta maravedís. Después de lo qual, ante los / dichos nuestros Alcaldes, pareció el dicho prevoste e / les pidió les mandasen dar / nuestra carta executoria asy de la dicha / sentençia como de las dichas costas; / e por los dichos nuestros Alcaldes visto, / fue acordado que ge la devíamos / mandar dar. E nos tovimoslo / por bien por la qual vos mandamos a todos e a cada / uno de vos en vuestros logares e juridiçiones, que / luego que con ella fuérdes requeridos por el dicho / prevoste, veádes

la dicha sentençia que de suso va / incorporada, e la guardédes e cunpládes e executédes / e la fagádes guardar e conplir e executar en todo e por / todo, segúnd que en ella se contiene, e contra el thenor e / forma d'ella non vayádes nin pasédes, nin consyntádes / yr nin pasar, agora nin de aquí adelante, en tienpo alguno / nin por alguna manera. Otrosy sy pasados nueve / días en adelante después que con esta nuestra carta fueren re/queridos non dieren sin pagaren al dicho prevoste nin a quien / su poder oviere los dichos çinco mill e dosientos e / çinquenta maravedís de las dichas costas, vos mandamos / que fagádes entrega e execuçión en sus bienes de los / suso dichos por la dicha contía, en bienes muebles / sy los falláredes, synon en rayses, con fianças / de saneamiento que para ello vos den que serán suyos / e valdrán la quantía al tienpo del remate. E vendédlos / rematádos en pública almoneda, segúnd Fuero; e de / su valor entregad e fased pago al dicho prevoste, / o al qu'el dicho su poder para ello oviere de los dichos / maravedís, con más las costas que fiesere en los cobrar. / De todo bien e conplidamente, en guisa que le non // mengüe ende cosa alguna. E los unos nin los otros / non fagádes nin fagan ende el, por alguna manera, / so pena de la nuestra merçed e de X. U. maravedís, para la nuestra cámara, a cada / uno por quien fyncare de lo asy faser e cunplir. E demás, / mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos / enplase que parescédes ante nos, / en la nuestra Corte, doquier que nos seamos, / del día que vos enplasare a quince / días primeros syguientes, so la dicha / pena; so la qual mandamos a cualquier escrivano / público, que para esto fuere llamado, que dé, ende / al que ge la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, / porque nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado. / Dada en la villa de Madrid a veynte días del mes de / Mayo año del nascimiento del Nuestro Señor Ihesu Christo / de mill e quatroçientos e noventa e çinco años. El / Alcalde de Castro, liçençiatas / Polanco. Yo Niculás Gómes escrivano de cámara del / rey se de la reyna, nuestros señores, e escrivano de la / cárçel real de la su Corte, la fis escrivir por su / mandado, con acuerdo de los dichos Alcaldes. //

DOCUMENTO 8

1499 Mayo 16

Madrid

REAL PROVISION POR LA QUE SE REVOCABA UNA ANTERIOR QUE PROHIBIA LA EXPORTACION DE VENA FUERA DEL REINO, DADA A PETICION DEL PREBOSTE DE PORTUGALETE, OCHOA DE SALAZAR, Y HASTA TANTO SE DETERMINASE EN EL CONSEJO EL PLEITO QUE ESTE MANTENIA SOBRE LO MISMO EN GRADO DE SUPPLICACION.

Archivo Municipal de Hernani C/5/III/1/6/ fol. 25 r.º-vto.

Presentada en Madrid el 3-XI-1532 por el procurador del preboste, Ochoa de Salazar ante el Consejo Real; y todo en la carta ejecutoria dada en el pleito entre los Salazares y las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya por donde se prohibía la exportación de vena (Valladolid, 7-II-1545).

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Balencia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, / de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jahén, de los Algarbes, de Algezira, / de Gibraltar, e de las Yslas de Canaria; conde e condesa de Barcelona; / señores de Bizcaya e de Molina; duques de Athenas e de Neopatria; / condes de Ruysellón e de Çerdania; marqueses de Oristán e de Goçiano. A vos, el que es o fuere nuestro Corregidor del nuestro noble e leal condado de / Vizcaya, e a los alcaldes, prevostes, merinos e otras justicias quales/quier del dicho Condado, salud e gracia. Sepádes que nos obimos mandado dar una nuestra carta, por la qual mandamos que agora e de aquí adelante no sacase persona alguna del dicho condado, ni de otras / partes d'estos nuestros reynos, vena de fierro ni de hazero, ni personas / algunas fuesen ossados de la bender ni sacar ni cargar en nabíos para // (fol. 25 vto.) fuere d'estos nuestros reynos, so çiertas penas, según que más largo en la / dicha nuestra carta se contiene. De la qual Ochoa de Salazar, nuestro preboste, suplicó en grado de suplicación e se presentó ante nos, / en el nuestro Consejo, / e dixo que, hablando con la reberencia que debía, / que la dicha proibición hera ynjusta e agrabiada contra él porque fue / dada en su grand agravio e perjuizio e sin que él fuese çitado ni llamado ni oydo, lo qual se requería pues que se trataba de su perjuizio. Lo otro porque la dicha carta no fue ganada por parte vastante, / porque Pero Martines, procurador que ganó la dicho proibición, no tenía / ni tubo poder del Condado de Vizcaya, cuyo procurador se dixo ser, e como / quier que truxiese alguna carta sellada de Vizcaya que el sello dize / que suele estar

en algunas personas singulares, e muchas vezes se / sellan las cartas sin que en ello ynterbenga el dicho Condado, e así/ cree que sería en este caso. Lo otro porque no fue ganada con ver/dadera relación, callada la verdad e exprimido lo contrario por/que dixo que el fierro e azero no tiene presçio en el Condado por / causa que saca la dicha vena e que se pierden las herrerías, siendo el / contrario la verdad porque de tienpo ynmemorial a esta parte se / han sacado e sacan en cada un año veynte e quatro mill quintales / de bena, poco más o menos, para tierra de Sant Joan de Lus, e Ba/ yona, e tierra de Labort, e otras partes fuera d'estos reynos; / e aún agora a las vezes no se sacan tantos. É que pues abiéndo/ se fecho e acostunbrado así de tienpo inmemorial acá, no se pudo / dezir con verdad que por esta causa el tierro no tenía presçio en el/dicho Condado, pues no se ha fecho ni hazen nobedad alguna. Lo otro / porque los dichos quintales de vena se haze o puede hazer hasta çinco / o seys mill quintales de fierro, poco más o menos, que se labra e / gasta en la dicha tierra sin llevar a otras partes ningúnd quin/ tal d'ello, e d'estos reynos suelen sallir, un año con otro, un millón / de quintales de fierro; e que no se podía considerar un tan pequeña / cantidad donde se saca tanta multitus de fierro para que fuese / causa del alçar ni baxar presçio d'ello. Lo otro porque no hera útil / ni provechosa al dicho Condado de Bizcaya, antes si aquello obiese / de aver fierro sería muy dañoso, comúnmente a muchos de los vezinos del dicho Condado y Encartaçiones, e de la provincia de Gui/ púzcoa, e generalmente a todas las partes donde ay las dichas / venas de hierro e azero porque los que tienen herrerías son / personas singulares e particulares e en poco número, / y en el cortar y acarrear e traer la dicha vena de los montes e en el trato // (fol. 26 r.^o), e venta d'ella entiende toda la comunidad e se mantenían muchas / gentes que tenían vezindad e çercanía donde están las dichas venas; / a los quales diz que es muy útil e provechoso que se benda e saque / vena, porque aya dineros de las piedras de la vena que tenían sobrada / en sus heredades, e que sacase la dicha vena a la dicha tierra de Sant / Joan de Lus e Vayona e tierra de Labort e otras partes redunda/ ba gran provecho al dicho Condado e Provincia e costa de la mar, así / por lo que dicho avía como porque en retorno se traya en los tales / nabíos e varcos mucha resina, e pez, e madera de pino, e másteles / con que se hazen las naos e nabíos, que hera muy neçesario e sin / ello no se pueden hazer los nabíos porque en estos nuestros reynos / no se podría hallar. E así mesmo se trayan pasteles, e grana, / e tintes para paños, a trayan de França e Bretaña mucho trigo, / e pan e otros mantenimientos neçesarios para la dicha tierra, / los quales çesaría de traer e se quitaría si la dicha nuestra carta obiese / efeto. E porque si de uno o de tres años a esta parte no se bendía / tanto el fierro en el dicho Condado, avía seydo por las guerras del / reyno de França; e que entonçes tanpoco se sacava la dicha vena. / E que en tienpo de paz, como agora lo hera, por sacarse los dichos quintales / de vena o dexarse de sacar no alçaría ni baxaría el quintal del fierro / un cornado ni nada, porque el dicho fierro se sacaba para La Rochela, e / Burdeos, e Henantes, e toda Bretaña, e a Roan, e a Diepan, e a Cortey, e a Bo/ lona, e a tierra de França, e Ynglatierra, e Flandes, e Escoçia, e Irlan/ da, e Seçilia, e Nápoles, e Valencia, e otras muchas partes e reynos, /

la dicha vena por la mayor parte se sacaba a Sant Joan de Lus, e Va/yona, e Labort a donde si no se llevase se basteçerían del reyno / de Navarra, que estava muy çerca, /de manera que de la dicha provi/si3n no se siguiá provecho a personas algunas de nuestros reynos, / e muchas se seguiría grand perjujzio e daño. E así mismo a nuestras / rentas, porque en sacarse la dicha vena en cualquier cantidad / e pa-ra qualquier parte, hera más provechoso a nuestros reynos, / espeçial a las nuestras a vezinos donde se halla e cortan e acarrear / las dichas venas, porque la dicha vena hera en mayor cantidad / sin conporación (sic) del fierro que se labra ni puede labrar; e si se lle/base e sacase la vena que sobra, las gentes serían muy ricas e nuestras / rentas serían acresçentadas, e no estarían talados e destruydos / los montes, como están, e d'ellos se podrían aver otros provechos de / madera e lleña e carbón e otras cosas que çessaban porque los / dichos montes se gastaban e consumían en las dichas herrerías. De manera // (fol. 26 vto.) que abiendo respeto al bien general, hera más provechoso que se / sacase vena que el fierro e azero, e nuestras rentas serían acresçentadas porque de un quintal de fierro nos pagan tres marabedís, / e de cada quintal de vena dos ardittes, que heran seys marabedís; e para / hazer un quintal de fierro heran menester tres quintales de / vena, que serían nuestros derechos seys vezes más que del fierro. / Y así por esto antiguamente fue pronunçiendo por el señor rey / Don Joan, de gloriosa memoria, nuestro padre, con acuerdo de los del su / Consejo e de sus contadores mayores, que se podía sacar la vena / pues se podía sacar el fierro, como pareçía por la dicha carta y / probisi3n, que ante nos presentó. E que si avía dexado e de/xaba de sacar la vena en mucha cantidad, avía seydo e hera por/que no avía disposiçión para ello, e por la grand costa que se haría en / lo llevar por la mar en el flete de los nabíos, e porque la vena / es de poco valor, e non supliría a la quarta parte de la costa que / hiziese en lo llevar. Así mismo porque no avía disposiçión / en otras partes de herrerías ni monte para ellas, e donde / avía aguas, herrerías e montes tenían avasto la dicha vena para / ellas en sus tierras, sin que se lleve de otras partes; e que sería / cosa muy grabe e contra Derecho alterar e mudar la dicha costun/bre usada e guardada sin contradici3n alguna de sacar la vena, / que dicho tenía. E porque como en cosa muy antigua e muy usada e / guardada estava puesto en cuerpo de nuestra renta e nuestros libros / de más de dozientos años la dicha vena que se saca d'estos reynos / a dos ardittes por quintal. La qual dicha renta avía tenido de merçed / por vida, Martín Díaz de Mena, su suegro, nuestro capitán que fue, e otros / muchos la avían tenido antes que no él, de por vida, e después / se avía dado al dicho Martín Díaz por juro de heredad, en pago de mu/chos gastos que avía fecho en serviçio del señor rey Don Enrique, / nuestro hermano, e dineros que le debía, como pareçía por un previ/llejo que ante nos presentó. Los quales derechos e privilegio / después le fueron dados al dicho Ochoa de Salazar, prevoste, en / dotte e casamiento por el dicho Martín Díaz, su suegro. Lo qual todo / se perdería si la dicha nuestra carta obiese de guardar e nos le sería/mos obligados a la hequibalençia d'ello, que hera çierto e notorio / que la dicha provisi3n fue ganada por algunas personas que le / querían mal, ca pues no se hazía de provecho ni ynterese / de persona al-

guna, y lo contenido en la dicha provisión antes / daño e perjuizio de muchos señalada e prinçipalmente de nuestros / herederos e de aquél a quien pertenescía, como dicho avía; e no se // (fol. 27 r.º) podía ni debía creer otra cosa, salbo que por le hazer mal e daño fue / procurada e ganada la dicha merçed. Quanto más que el fierro en el Con/dado nunca abía balido tanto como agora valía; e si fuera verdad / lo contenido en la dicha petición reclamada, o si obiera otros due/ños de herrerías de Guipúzcoa que están más cerca de tierra de Françia, / e Asturias, e Galizia, e otras partes, donde avía herrerías, / e porque no les viene ningún daño, nunca reclamaron d'ello. E por/que la dicha nuestra carta se haze mençion el sacar de la dicha vena diz que / estava prohibido por nos no seyendo así la verdad, antes permiso, / como dicho avía e como parescía por una sentençia dada por los Diputados / e Junta de Vizcaya e por una nuestra carta, en que la mandamos guardar. / Las quales presentó ante nos: en que paresça que la dicha vena libre/mente la podría sacar qualquier persona pagando los dichos nuestros derechos. / E eso mismo parescía por otra carta del señor rey Don Enrique, que / ante nos presentó. Por las quales causas e razones nos pidió / e suplicó mandásemos anular e dar por ninguna la dicha carta e pro/visión o como ynjusta la mandásemos rebocar e rebocásemos, / mandando que, sin embargo d'ella, se pueda sacar e saquen la dicha / vena segúnd y como sienpre se usó e acostunbró, e como en los dichos previ/llegios e títulos se contenía. E nos suplicó e pidió por merçed que sobre / ello le proveyésemos de remedio con justiçia, mandando rebo/car la dicha nuestra carta e, donde esto no obiese lugar, que fasta que él fuese oydo en su justiçia e se determinase en el nuestro Consejo lo que se debía fazer, mandásemos que él no fuese despojado de su posesión, / ni por virtud de la dicha nuestra carta de provisión se fiziese cosa al/guna contra él; o que sobre ello proveyésemos como la nuestra merçed fuese. / Lo qual, visto en el nuestro Consejo, fue acordado que debíamos mandar / dar nuestra carta de enplazamiento para este dicho Condado, y entre / tanto que debíamos mandar que por virtud de la dicha nuestra carta no se / hiziese ynobación alguna en perjuizio de la dicha suplicación; / e que debíamos mandar dar esta nuestra carta, para vos, en la dicha / razón. E nos, tobámoslo por bien, porque vos mandamos que por / virtud de la dicha nuestra carta que así mandamos dar a esse dicho Con/dado, para vedar la dicha saca de la dicha vena durante el tienpo / de la dicha suplicación, e fasta que sea vista e determinada en el /nuestro Consejo, no fagáys ni ynobéys cosa alguna en perjuizio / de la dicha suplicación, e todo lo dexéys estar en el estado en que estava / antes e al tienpo que la dicha nuestra carta fuese dada, con tanto que / el dicho preboste no saque ni pueda sacar más vena ni pueda usar // (fol. 27 vto.) de las merçedes que tiene para ello más ni allende de como fasta aquí / se ha usado. Y los unos ni los otros no fagádes ni fagan ende al, por alguna manera, / so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara. E, demás, mand/mos al home, que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplaze que parescá/des ante nos, en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, del día que nos enplaza/re fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual, manda/mos a qualquier escrivano público, que para esto fuere llamado, que dé, ende al que / vos lo mostrare,

testimonio signado con su signo porque nos sepamos en / cómo se cunple nuestro mandado. Dada en la villa de Madrid, a diez e seys días / del mes de Mayo año del Señor de mill e quatroçientos e nobenta y nue/be años. Episcopus ovetensis. Joanes doctor. ¿Garçías? liçençiatu. Petrus dottor. Joanes liçençiatu. Petrus dottor. Joanes liçençiatu. E yo, Alonso del Mármol, scrivano de cámara / del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrivir por su mandado, / con acuerdo de los del su Consejo. Registrada, bachalariu de Herrera. / Françisco Días chançiller.

nos la Reyna y el Rey su hijo legítimo reyes e con los señores conde de
 Portugal que nos acordado los señores e señores e señores que fize
 carta de salazar bachante de la villa de Portugalete con la fecha e date
 cada día e los que espesaron que nos fize de esta manera / e en algunas
 enuncia e enuncia (en) delloz nuestra manera e voluntad se de to-
 mo / e recibir por nuestro señores mandado al dicho Pedro García de Sal-
 azar que presente en lugar / e por sucesión de Pedro de Salazar bachante que
 fue de Portugalete su padre. El año / e fecha de nos de fecha en este no-
 año los quatro mill e quinientos e noventa e tres años de Salazar. En
 parte de nos tenia para estos fines e en voluntad nuestra / e señores
 en el año e parte de la villa de Salazar de Portugal. Por donde / el dicho
 se debe en fallecido de esta presente vida. Por donde vos mandamos que
 cumplid / e tened de las cosas que nos acordamos e mandamos de las cosas que vos
 nos tened al dicho / Pedro de Salazar bachante los quatro mil e
 quinientos e noventa e tres años / dicho es e los pongid e man-
 dex en ellos el dicho Pedro García bachante su hijo / mayor para que los
 sus e cosas mandamos en las dichas cosas / recibid e por la forma e con-
 duçión que el dicho / e librad sobre ello nuestra carta
 e las cosas que nos acordamos e mandamos e mandamos e mandamos que se
 cumplid e con los mandados que nos mandamos. La cual dicha nuestra
 carta e cosas mandamos / el dicho nuestro hermano Chantler e a los
 otros señores que están e la villa de Salazar / mandamos e mandamos que
 sean e guarden e cumplan e cumplan e cumplan / que cum-
 plamos para pagar la carta que el dicho Pedro de Salazar su

DOCUMENTO 9

1518 Marzo 12

Valladolid

ALBALA DE LA REINA D.^a JUANA MANDANDO A LOS CONTADORES MAYORES PONER EN LOS LIBROS DE LOS SITUADOS A LOPE GARCIA DE SALAZAR, A QUIEN SE HABIA HECHO MERCED DE LOS 4.500 MRS. QUE SOBRE EL SALIN Y HERRAJE DE CASTRO URDIALES TENIA SU PADRE OCHOA DE SALAZAR, PREBOSTE DE POSTUGALETE, YA DIFUNTO, POR EL SERVICIO DE 4 LANZAS Y UN BALLESTERO MAREANTES.

Archivo General de Simancas. Escribanía Mayor de Rentas. Mercedes y cartas vizcaínas, leg. 2, fol. 165 r.º-vto.

(En una carta vizcaína dada a favor del Dr. Jacobe González de Arteaga: Segovia 26-IX-1532).

Nos la Reyna y el Rey su hijo: hazemos saver a vos, los nuestros contadores mayores que nos, acatan/do los muchos e buenos e leales serviçios que Lope García de Salazar, preboste de la villa de Por/togaleta, nos ha hecho e haze cada día, e los que esperamos que nos hará de aquí adelante, / e en alguna emienda e renumeración (sic) dellos, nuestra merçed e voluntad es de tomar / e reçibir por nuestro vasallo mareante al dicho Lope García de Salazar, preboste, en lugar / e por vocación de Ochoa de Salazar, proboste que fue de Portogaleta, su padre. E aya // e tenga de nos de tierra, en cada un año, los quatro mill e quinientos maravedís qu'el dicho Ochoa de Sa/lazar, su padre, de nos tenía, para quatro lanças e un valletero mareantes; / situados en el salín e herraje de la villa de astro de Urdiales. Por quanto / el dicho su padre es falleçido d'esta presente vida. Por quanto vos mandamos que quitédes / e testédes de los nuestros libros e nóminas de las tierras que vosotros tenéys, al dicho / Ochoa de Salazar, preboste, los dichos quatro mill e quinientos maravedís que así tenía segúnd / dicho es, e los pongáys e asentéys en ellos al dicho Lope García, provoste, su hijo / mayor, para que los aya e tenga situados en las dichas rentas, / segúnd e por la forma e manera qu'el dicho su padre los tenía. E dádle / e librádle sobre ello nuestra carta viscayna e las otras cartas / e sobrecartas que menester obiere para que le sea acudido con ellos / e con los maravedís suso dichos. La qual dicha nuestra carta o cartas mandamos /al dicho nuestro Mayordomo Chançiller, e a los otros ofiçiales que están e la tabla de los / nuestros sellos, que les den, libren, e pasen, e sellen sin ynpedimiento alguno, no enbargante / que non vos entregue para rasgar la carta viscayna qu'el dicho Ochoa de Salazar, su

pa/dre, tenía de los católicos reys, nuestros padres, e que los o (sic) pare-
 çiendo el trespado d'e/lla en vuestros registros de los dichos quatro mill e
 quinientos, por quanto por ser finado no an / efeto, no embargante quales-
 quier leys e hordenanças que en contrario (de) esto sean. E no le des/contédes
 diezmo ni chançillería d'esta merçed si alguno ende aver (sic) por quanto de
 lo que en ello / monta nos le fazemos merçed. E non fagádes ende al. Fecha
 en la villa de Valladolid, a doze / días del mes de Março de myll e quinientos
 e diez e echo años. Yo el Rey. Yo Antonio de / Villegas secretario de la
 reyna e del rey, su hijo, nuestros señores la fiçe escri/vir por su mandado. //

S.C.C.M.

Nuestro humil servidor Jacobo García de Salazar, secretario de Portugalte,
 vuestro de Vuestro Magistado / de los señores reys e reynas, la qual cosa
 que yo cargo de Vuestro Magistado por merçed / de por todo quanto mill e
 quinientos noventa e cinco años de la villa de Castro de Ledesma, situada en el
 valle e herrejo de la dicha villa, e diez mill e quinientos noventa e cinco
 marcos de la Vozes, e mill noventa e cinco libras de la moneda de la moneda
 de Lisboa e / noventa e cinco marcos de la moneda de Portugalte, que de
 no la herrejo, según se contiene en la carta de venta e compra, que de
 los dichos noventa e cinco marcos de Vuestro Magistado cargo. E porque se con cargo
 en / quien vender los dichos noventa e cinco marcos, se quisiera vender, e por
 la presente comprar, todos los dichos noventa e cinco marcos de la
 dicha / para mantener, en el Duque Jacobo García de Salazar, secretario de
 Portugalte / con Audiencia, que reside en Valladolid, de quien Vuestro Magis-
 tado se puede mandar escribir. E / para e asegurar para ello, según se contiene
 en el dicho / para hacer merced de los dichos / para / mantener de los dichos
 noventa e cinco marcos, el dicho doctor Antaya, e mandar / para en las
 cosas en las que por virtud de esta transacción, e la merced que en esta vi-
 sión, en la forma contenida, para que sean vendidos con los dichos
 noventa e cinco marcos de la Vozes / para el dicho doctor Antaya, e no para
 de hacer la dicha merced, por la presente cargo en mi / para / para
 ver de los dichos noventa e cinco marcos para se vendan con ellos / para para
 para lo he hecho. En testimonio de lo qual, mande / para para de reu-
 nido con el escribano / e testigos de esta escritura. Con los / para e

DOCUMENTO 10

1532 Agosto 3

Valladolid

CARTA DE RENUNCIACION DIRIGIDA AL REY POR LEPE GARCIA DE SALAZAR, PREBOSTE DE PORTUGALETE, POR LA QUE HACIA DEJACION DE LOS SITUADOS EN TIERRA QUE TENIA EN CASTRO Y OTROS LUGARES A FAVOR DEL DR. JACOB GONZALEZ DE ARTEAGA, POR EL SERVICIO DE CIERTAS LANZAS MAREANTES.

Archivo General de Simancas. Escribanía Mayor de Rentas. Mercedes y cartas vizcaínas, legajo 2, fol. 166 r.º-vto.

(En una carta vizcaína dada a favor del Dr. Jacobe González de Arteaga: Segovia 26-IX-1532).

†

S.C.C.Mt.

Vuestro humill servidor, Lope García de Salazar, preboste de Portugalete, vasallo de Vuestra Magestad: / beso sus reales pies e manos. La qual sepa que yo tengo de Vuestra Magestad por merçed / de por vida, quatro mill e quinientos maravedís sobre la villa de Castro de Urdiales, situa/dos en el salín e herraje de la dicha villa, e diez mill e quinientos maravedís en la Tesore/ría de Viscaya, e mill maravedís sobre los labradores de la Merindad de Uribe, e / nuevecientos de los vezinos e moradores de Plazençia, librados / en la prebostad, segúnd se contiene en la carta viscaya e merçedes / que de los dichos maravedís de Vuestra Magestad tengo. E porque yo non tengo hijo en / quien renunçiar las dichas lanças mareantes, yo querría renunçiar, / e por la presente renunçio, todos los dichos maravedís suso declarados de las dichas / lanças mareantes, en el Dotor Jacobe Gonçález de Artiaga, oydor de vuestra / real Audiençia, que reside en Valladolid; de quien Vuestra Magestad se podrá mandar servir. Es / ábile e suficienete para ello. Suplico a Vuestra Magestad la plega haçer merçed de los dichos //(vto.) maravedís de las dichas lanças mareantes al dicho doctor Arteaga, e mandar/lo asentar en sus libros en mi lugar, por virtud d'esta renunçiaçión; e le man/dar dar su carta viscayna, en la forma acostumbrada, para que se/an acudidos con los dichos maravedís al dicho dotor Artiaga. E si Vuestra Magestad / no fuere servido de haçer la dicha merçed, por la presente retengo en mí los / dichos maravedís de las dichas lanças mareantes para le servir con ellas / como fasta agora lo he hecho. En testimonio de lo qual, otorgué / esta carta de renunçiaçión ent'el escrivano / e testigos de yuso escritos. Que fue / fecha e

otorgada en la noble villa de / Valladolid, a tres días del mes de Agosto / de mill e quinientos e treinta e doss años. Testigos que fueron presentes / a lo suso dicho, e vieron otorgar lo suso dicho al dicho Lope García de / Salazar, Pedro de Portylo mercadero vecino de Valladolid, e el bachiler / Juan de Orduña clérigo, e Pedro de Hecheçarra escrivano estante en la dicha villa. Salazar. / Va entre renglones o diz «su». E to, Pero Ochoa de Axcoeta escrivano de cámara e de la Audiencia de / Sus Magestades, fuy presente a lo suso dicho con los dichos testigos, e por otorgamiento del dicho Lope García de Salazar, que / firmó su nombre en mi registro, al qual conozco, lo fiçe escribir e fiçe mi sino, en testimonio de verdad. Pero Ochoa. //

con el Pueblo Vasco

EN UNA MANA ACEDO HUCH

El primer punto es el hombre que presenta a Napoleón Bonaparte la idea de crear un Estado autárquico en los países del norte y del sur de los Pirineos. El objetivo es levantar Nueva España y crear dos departamentos: Nueva Ispaña y Nueva Gales.

El proyecto puede considerarse una mera utopía sin importancia alguna por la personalidad de su inventor, el elevado nivel de desarrollo e la oportunidad del momento elegido. ¿Cómo era? D. Ochoa, en segundo, no puede, de esta forma y con estos y según, que otros, según y luego, y esta especie de hombre largo. Pero que a medida que se va creando una especie de estado que crea hacia abajo, y a medida que de él nace Humboldt en 1795.

El segundo es crear un nuevo estado. Nació en Bayona en 1795, como resultado de la guerra, donde su padre era médico, por donde Juan Bonaparte y una familia profundamente católica en la que como él y sus dos hermanos fueron abogados en Bayona, entre los dos hermanos superiores de la Vintidors de Bayona.

En 1795, cuando de abogado, profesor, filósofo y escritor, fue designado en su nacimiento Donostia para incrementar el número de los estudios de la ciudad, coproducido por Luis XVI. La obra de 1795 firmó con los delegados de Lizarri y Zubizarri — el primer de Navarra fue diferente — el famoso artículo W de la ley de creación de un nuevo sistema sobre los privilegios de todas las ciudades y provincias de Francia, incluyendo especialmente los de Navarra.

El tercer punto de Humboldt sobre los Pirineos, Juan García en Bayona en 1795, p. 172.